

SESIONES ORDINARIAS

2019

ORDEN DEL DÍA N° 1056

Impreso el día 26 de abril de 2019

Término del artículo 113: 8 de mayo de 2019

COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, DE JUSTICIA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Ley 26.215, de financiamiento de los partidos políticos, y ley 19.945, de Código Electoral Nacional. Modificación. (12-S.-2019.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se modifican las leyes 26.215 –financiamiento de los partidos políticos– y 19.945 –Código Electoral Nacional– y han tenido a la vista el proyecto de ley del Poder Ejecutivo y los de los señores diputados López, Kirchner, Camaño, Del Caño y González Seligra, Ocaña, Carrizo (A. C.), Lacoste, Arce, Lospennato, Enríquez, Fernández Langan, Bevilacqua, Bossio; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 25 de abril de 2019.

Pablo G. Tonelli. – Diego M. Mestre. – Gustavo Menna. – Pablo F. J. Kosiner.* – Miguel Nanni.* – Luis M. Pastori. – Juan Aicega. – Eduardo P. Amadeo. – Brenda L. Austin. – Juan J. Bahillo. – Karina V. Banfi. – Miguel Á. Basse. – Atilio F. S. Benedetti. – Luis G. Borsani.* – Sergio O. Buil. – José M. Cano. – Jorge R. Enríquez. – Ezequiel M. Fernández Langan.* – Alejandro García.* – Horacio Goicoechea.* – Álvaro G. González. – Fernando A.*

*Iglesias. – Lucas C. Incicco. – Daniel A. Lipovetzky.** – Silvia G. Lospennato.* – Marcelo A. Monfort. – Luis A. Petri. – Carmen Polledo. – Pedro J. Pretto. – David P. Schlereth. – Cornelia Schmidt Lierman. – Facundo Suárez Lastra. – Pablo Torello. – Marcelo G. Weschsler.*

En disidencia:

Marcela Campagnoli. – Juan M. López. – Paula M. Oliveto Lago.***

En disidencia parcial:

Javier Campos. – Vanesa L. Massetani. – María G. Ocaña.***

Buenos Aires, 16 de abril de 2019.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara.

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

*Modificaciones a la Ley
de Financiamiento de los Partidos
Políticos. Ley 26.215*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: *Exención impositiva.* Los bienes, cuentas corrientes y actividades de las agrupacio-

* Integra dos (2) comisiones.

* Integra dos (2) comisiones.

** Integra tres (3) comisiones.

nes políticas reconocidas estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional, incluido el impuesto al valor agregado (IVA) y el impuesto a los créditos y débitos bancarios. Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato a las agrupaciones, siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a sus actividades específicas y que los tributos estén a su cargo.

Quedan comprendidos en la exención los bienes de renta de la agrupación con la condición de que aquella se invierta, exclusivamente, en la actividad partidaria y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna.

La exención operará de pleno derecho y su concesión no estará sujeta a trámite alguno.

Art. 2° – Modificase el artículo 4° de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: *Financiamiento partidario*. Se establece un modelo mixto por el cual los partidos políticos obtendrán sus recursos mediante el financiamiento público y privado para el desarrollo de sus operaciones ordinarias y actividades electorales, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Art. 3° – Modificase el artículo 12 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12: *Capacitación*. Los partidos deberán destinar por lo menos el veinte por ciento (20 %) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

Asimismo, se establece que por lo menos un treinta por ciento (30 %) del monto destinado a capacitación debe afectarse a las actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación para menores de treinta (30) años.

También se establece que por lo menos otro treinta por ciento (30 %) sea destinado para la formación, promoción y el desarrollo de habilidades de liderazgo político de las mujeres dentro del partido.

Las obligaciones contenidas en este artículo alcanzan tanto al partido nacional como a los partidos de distrito.

De no cumplir con lo dispuesto en este artículo, los hará pasibles de la sanción prevista en el artículo 65 de la presente ley.

Art. 4° – Modificase el artículo 14 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: *Financiamiento privado*. Los partidos políticos podrán obtener para su financiamiento, con las limitaciones previstas en esta ley,

los siguientes aportes del sector privado:

- a) De sus afiliados, de forma periódica, de acuerdo a lo prescripto en sus cartas orgánicas;
- b) Donaciones de otras personas humanas –no afiliados– y personas jurídicas;
- c) De rendimientos de su patrimonio y otro tipo de actividades, incluidas las actividades promocionales;
- d) De las herencias o legados que reciban.

Art. 5° – Modificase el artículo 15 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15: *Prohibiciones*. Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente, ni tampoco se permitirán como aportes privados al Fondo Partidario Permanente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestadales, binacionales o multilaterales, municipales o de la Ciudad de Buenos Aires;
- c) Contribuciones o donaciones de permisionarios, empresas concesionarias o contratistas de servicios u obras públicas o proveedores de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires;
- d) Contribuciones o donaciones de personas humanas o jurídicas que exploten juegos de azar;
- e) Contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades públicas extranjeras;
- f) Contribuciones o donaciones de personas humanas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- g) Contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores;
- h) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales;
- i) Contribuciones o donaciones de personas humanas o jurídicas que se encuentren imputadas en un proceso penal en trámite por cualquiera de las conductas previstas en la ley penal tributaria vigente o que sean sujetos demandados de un proceso en trámite ante el Tribunal Fiscal de la Nación por reclamo de deuda impositiva.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16: *Montos máximos de aportes por persona.* Los partidos políticos no podrán recibir de una misma persona humana o jurídica por cada año calendario para desenvolvimiento institucional un monto superior al dos por ciento (2 %) del que surja de multiplicar el valor del módulo electoral por la cantidad de electores registrados al 31 de diciembre del año anterior.

Este límite no será de aplicación para aquellos aportes que resulten de una obligación emanada de las cartas orgánicas partidarias referida a los aportes de los afiliados cuando desempeñen cargos públicos.

La Cámara Nacional Electoral informará a los partidos políticos, en el primer bimestre de cada año calendario, el límite de aportes privados y publicará esa información en el sitio web de la justicia federal con competencia electoral.

Art. 7° – Incorpórase como artículo 16 bis de la ley 26.215 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 16 bis: *Aporte en dinero.* Los aportes en dinero deberán ser efectuados únicamente mediante transferencia bancaria, depósito bancario acreditando identidad, medio electrónico, cheque, tarjeta de crédito o débito, o plataformas y aplicativos digitales siempre que estos permitan la identificación fehaciente del donante y la trazabilidad del aporte.

Las entidades bancarias o administradoras de tarjetas de crédito o débito deben informar a la agrupación política destinataria del aporte la identidad del aportante y permitir la reversión en caso de que el mismo no sea aceptado por el destinatario, sin necesidad de expresión de causa por parte de este último.

Art. 8° – Incorpórase como artículo 16 ter de la ley 26.215 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 16 ter: *Declaración de los aportes.* La Justicia Nacional Electoral establecerá una plataforma a través de la cual quienes realicen un aporte a una agrupación política en cualquier instancia efectuarán una declaración jurada respecto al libre consentimiento del aporte y a que este no está contemplado en ninguna de las prohibiciones previstas en esta ley, quedando habilitado el uso del aporte por parte del partido o la agrupación.

Art. 9° – Incorpórase como artículo 16 quáter de la ley 26.215 el siguiente:

Artículo 16 quáter: *Aportes en especie.* Los aportes que consistan en la prestación de un servicio o la entrega de un bien en forma gratuita serán considerados aportes en especie. Cuando el aporte supere los cinco mil (5.000) módulos

electorales se hará constar en un acta suscripta por la agrupación política y el aportante. En esta acta deben precisarse los datos de identificación del aportante, del bien o servicio aportado, el monto estimable en dinero de la prestación y la fecha en que tuvo lugar. El monto del aporte efectuado a través de bienes o servicios será computado conforme al valor y prácticas del mercado.

A los fines del presente artículo, no serán consideradas contribuciones en especie ni existirá obligación de rendir como gastos los trabajos o tareas que afiliados o voluntarios realizaran a título gratuito directamente a favor de una agrupación política y que tengan como finalidad contribuir a la difusión de la plataforma o de las propuestas electorales y la fiscalización de los comicios.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: *Ejercicio contable.* El cierre del ejercicio contable anual de los partidos políticos es el día 31 de diciembre.

Art. 11. – Modifícase el artículo 23 de la ley 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23: *Estados contables anuales.* Dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscriptos por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito. El informe que efectúen los contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la certificación correspondiente del consejo profesional de ciencias económicas de la jurisdicción correspondiente.

Deberán poner a disposición de la justicia federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria.

Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas humanas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte.

El incumplimiento de la presentación de los estados contables importará las sanciones previstas en el artículo 66 bis de la presente ley.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 26 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 26: *Procedimiento de control patrimonial.* El juez federal con competencia electoral remitirá los informes presentados por los partidos

políticos al Cuerpo de Auditores de la Cámara Nacional Electoral, el cual realizará la auditoría en el plazo máximo de noventa (90) días de recibidos los mismos. Del dictamen de auditoría se correrá traslado a la agrupación política correspondiente para que, en un plazo de veinte (20) días de recibido el mismo, responda las observaciones o requerimientos formulados, bajo apercibimiento de resolver en el estado de la causa, previa vista al Ministerio Público Fiscal.

Si el partido político contestara las observaciones o requerimientos formulados, se dará nueva intervención al Cuerpo de Auditores, el cual se expedirá en el plazo máximo de quince (15) días de recibidos los mismos. De este informe se dará traslado por diez (10) días al partido político. Contestado el traslado o vencido el plazo dispuesto, y previa vista al Ministerio Público Fiscal, el juez federal con competencia electoral resolverá dentro del plazo de treinta (30) días.

Las presentaciones que realice el partido político, en el marco de las causas de control patrimonial, deberán encontrarse suscriptas por el presidente y el tesorero del partido político.

Si en el procedimiento que aquí se regula se advirtiera la existencia de algún ilícito penal, o mediara denuncia en tal sentido, el juez y el fiscal podrán remitir al tribunal competente testimonio de las actuaciones pertinentes, una vez resuelta la causa electoral. En ningún caso la competencia penal se ejercerá antes de culminar, mediante sentencia firme, el proceso de control patrimonial partidario.

Art. 13. – Modificase el artículo 30 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 30: *Constancia de operación*. Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral, superior a cinco mil (5.000) módulos electorales deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una constancia de operación para campaña electoral, en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) Identificación tributaria del partido o alianza y de la parte cocontratante;
- b) Importe de la operación;
- c) Número de la factura correspondiente;
- d) Número del cheque destinado al pago.

Las constancias de operación para campaña electoral serán numeradas correlativamente para cada campaña y deberán registrarse en los libros contables.

Art. 14. – Incorpórase como artículo 30 bis de la ley 26.215, el siguiente:

Artículo 30 bis: Todo gasto de los contemplados en el artículo 30 que se efectúe con motivo de

la campaña electoral deberá contar con la autorización expresa por escrito o medios electrónicos del responsable económico-financiero.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 32: *Fondos electorales*. El juzgado federal con competencia electoral librará oficio para que se ordene la apertura de una cuenta corriente única en el banco establecido por la alianza en su acuerdo constitutivo.

Por esta cuenta ingresarán todos los aportes tanto públicos como privados y será el medio de cancelación de deudas y erogaciones de campaña. La misma deberá cerrarse a los treinta (30) días de realizada la elección general.

De efectivizarse aportes públicos de campaña con posterioridad al cierre de la cuenta, los fondos se depositarán directamente en la cuenta única de cada partido político integrante de la alianza y de acuerdo a la distribución de fondos suscripta para su conformación e inscripción en la justicia electoral.

Art. 16. – Modificase el artículo 35 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 35: *Aporte impresión de boletas*. La autoridad de aplicación otorgará a las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas para las elecciones generales aportes que permitan imprimir el equivalente a dos boletas y media (2,5) por elector registrado en cada distrito, para cada categoría que corresponda elegir.

La justicia nacional electoral informará a la autoridad de aplicación la cantidad de listas oficializadas de partidos y alianzas para la elección correspondiente, la que efectuará la distribución por distrito electoral y categoría.

Art. 17. – Modificase el artículo 43 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 43: *Espacios en emisoras de radiodifusión televisiva y sonora abierta o por suscripción*. Los espacios de publicidad electoral en las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción serán distribuidos exclusivamente por la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, para todas las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas para cargos públicos electivos, para la difusión de sus mensajes de campaña.

Las agrupaciones políticas, así como los candidatos oficializados por estas, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceros, espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales.

Asimismo, las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción no podrán emitir publicidad electoral que no sea la distribuida y autorizada por el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 43 quáter de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 43 quáter: De acuerdo a lo establecido en la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, 26.522, los servicios de comunicación y de televisión por suscripción están obligados a ceder en forma gratuita el cinco por ciento (5 %) del tiempo total de programación para fines electorales.

A partir del año 2020, del porcentaje mencionado en el párrafo anterior, la mitad será cedida a título gratuito y la otra mitad será considerada pago a cuenta de impuestos nacionales.

Art. 19. – Incorpórase como capítulo III ter del título III de la ley 26.215, el siguiente:

CAPÍTULO III TER

De la publicidad electoral en redes sociales y plataformas digitales

Artículo 43 decies: *Registro de cuentas oficiales*. La Cámara Nacional Electoral llevará el registro de las cuentas de redes sociales, sitios de Internet y demás canales digitales de comunicación de los precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas y máximas autoridades partidarias. Los representantes legales de los partidos políticos reconocidos, confederaciones y alianzas vigentes deberán inscribir ante este registro los datos de identificación de los respectivos perfiles. Asimismo, en ocasión de cada proceso electoral los apoderados de lista registrarán dichos datos respecto de los precandidatos y candidatos oficializados.

Artículo 43 undecies: *Rendición de gastos de campaña en plataformas digitales*. Junto con las rendiciones de cuentas que presenten las listas y las agrupaciones políticas participantes en los comicios deberá acompañarse el material audiovisual de las campañas en Internet, redes sociales, mensajería y cualquier otra plataforma digital.

La Cámara Nacional Electoral reglamentará la normativa tendiente a garantizar la rendición de cuentas de este tipo de publicidad por parte de las agrupaciones políticas participantes, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de esta contratación.

Artículo 43 duodecies: *Campañas de concientización y formación cívica en entornos digitales*. Dentro de los treinta (30) días previos a cada comicio la Cámara Nacional Electoral deberá difundir mensajes institucionales de formación

cívica y educación digital, destinados a informar cuestiones relacionadas con las elecciones y a concientizar a la ciudadanía sobre un uso responsable y crítico de la información electoral disponible en Internet.

Artículo 43 terdecies: *Destino de inversión en publicidad digital*. Del total de los recursos públicos destinados a la inversión en publicidad digital, al menos un treinta y cinco por ciento (35 %) deberá destinarse a sitios periodísticos digitales generadores de contenido y de producción nacional y al menos otro veinticinco por ciento (25 %) a sitios periodísticos digitales generadores de contenido y de producción provincial, siguiendo un criterio similar al de la coparticipación federal.

Art. 20. – Sustitúyese el artículo 44 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 44: *Financiamiento privado*. Constituye financiamiento privado para campaña electoral todo aporte, en dinero o en especie, que una persona humana o jurídica efectúe a una agrupación política, destinado al financiamiento de gastos electorales.

En relación con los aportes en dinero o en especie para campaña electoral rigen idénticas disposiciones respecto a los aportantes prohibidos y a los instrumentos financieros habilitados para realizar los aportes a las establecidas en esta ley para el caso de aportes privados para desenvolvimiento institucional de los partidos políticos.

Podrá reglamentarse el uso de mecanismos de recaudación que, incorporando la tecnología existente, tiendan a que los aportes de campaña a las agrupaciones políticas se lleven a cabo a través de procedimientos sencillos, transparentes y equitativos, propiciando la participación ciudadana.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 44 bis de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 44 bis: *Límite de recursos privados de campaña por agrupación y de aportes privados de campaña por persona*.

Las agrupaciones políticas podrán recibir, con motivo de la campaña electoral, un total de recursos privados que no supere el monto equivalente a la diferencia entre el tope máximo de gastos de campaña fijado por esta ley y el monto del aporte para campaña electoral correspondiente a la agrupación.

Para cada campaña electoral, las agrupaciones políticas no podrán recibir de una misma persona humana o jurídica un monto superior al dos por ciento (2 %) de los gastos permitidos para esa campaña.

Con antelación suficiente al inicio de la campaña, la Cámara Nacional Electoral informará a

los partidos políticos el límite de aportes privados para campaña permitidos de acuerdo a este artículo, y publicará esa información en el sitio web de la justicia nacional electoral.

Art. 22. – Sustitúyese el artículo 44 ter de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 44 ter: La Cámara Nacional Electoral creará un (1) registro de empresas de encuestas y sondeos de opinión. Aquellas empresas que deseen hacer públicas por cualquier medio encuestas de opinión, o prestar servicios a las agrupaciones políticas, o a terceros, durante la campaña electoral por cualquier medio de comunicación, deberán inscribirse en el mismo.

Dicha inscripción podrá ser revisada y revocada por la cámara ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Durante el período de campaña electoral, y ante cada trabajo realizado para una agrupación política, o para terceros, las empresas deberán presentar ante el registro un informe donde se individualice el trabajo realizado, quién realizó la contratación, el monto facturado por trabajo realizado, un detalle técnico sobre la metodología científica utilizada, el tipo de encuesta realizada, el tamaño y características de la muestra utilizada, el procedimiento de selección de los entrevistados, el error estadístico aplicable y la fecha del trabajo de campo.

Dicho informe será publicado en el sitio web oficial de la justicia nacional electoral para su público acceso por la ciudadanía.

Aquellas empresas que no se encuentren inscriptas en el registro no podrán difundir por ningún medio trabajos de sondeo o encuestas de opinión durante el período de campaña electoral.

Art. 23. – Modificase el artículo 44 quáter de la ley 26.215, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 44 quáter: Desde ocho (8) días antes de cada elección y hasta tres (3) horas después de su cierre, ningún medio de comunicación, ya sean estos audiovisuales, de radiodifusión, gráficos, Internet u otros, podrá publicar resultados de encuestas o sondeos de opinión, o pronósticos electorales, ni referirse a sus datos.

Dentro del plazo que la presente ley autoriza para la realización de trabajos de sondeos y encuestas de opinión, los medios masivos de comunicación deberán citar la fuente de información, dando a conocer el detalle técnico del trabajo realizado.

Los medios de comunicación que incumplan esta disposición podrán ser sancionados con multa del cero coma uno por ciento (0,1 %) al diez por ciento (10 %) de la facturación de publicidad

obtenida en el mes anterior a la comisión del hecho. El proceso de aplicación de la sanción, que podrá iniciarse de oficio o por denuncia, estará a cargo del juez federal con competencia electoral del distrito del domicilio de la empresa y la decisión será apelable ante la Cámara Nacional Electoral.

Art. 24. – Incorpórase como artículo 44 quinquies de la ley 26.215, el siguiente:

Artículo 44 quinquies: Las empresas de encuestas y sondeos de opinión que incumplan las disposiciones precedentes serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa de entre cuarenta mil (40.000) módulos electorales y cuatrocientos mil (400.000) módulos electorales;
- d) Suspensión de la inscripción en el registro;
- e) Cancelación de la inscripción en el registro.

Art. 25. – Sustitúyese el artículo 61 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 61: *Procedimiento de control patrimonial.* El juez federal con competencia electoral remitirá los informes presentados por las agrupaciones políticas al Cuerpo de Auditores de la Cámara Nacional Electoral, el cual realizará la auditoría en el plazo máximo de noventa (90) días de recibidos los mismos. Del dictamen de auditoría se correrá traslado a la agrupación política correspondiente para que en un plazo de veinte (20) días de recibido el mismo responda las observaciones o requerimientos formulados, bajo apercibimiento de resolver en el estado de la causa, previa vista al Ministerio Público Fiscal. En caso de alianzas, asimismo, se dará traslado a los partidos políticos que la integren.

Si la agrupación política contestara las observaciones o requerimientos formulados, se dará nueva intervención al Cuerpo de Auditores, el cual se expedirá en el plazo máximo de quince (15) días de recibidos los mismos. De este informe se dará traslado por diez (10) días a la agrupación política y a los partidos integrantes, en el caso de alianzas.

Contestado el traslado o vencido el plazo dispuesto, y previa vista al Ministerio Público Fiscal, el juez federal con competencia electoral resolverá dentro del plazo de treinta (30) días. Las presentaciones que realice la agrupación política en el marco de las causas de control patrimonial deberán encontrarse suscriptas por el presidente, el tesorero y los responsables económico-financieros del partido político y en el caso de la alianza, por los responsables económico-financieros.

Si en el procedimiento que aquí se regula se advirtiera la existencia de algún ilícito penal, o mediara denuncia en tal sentido, el juez y el fiscal podrán remitir al tribunal competente testimonio de las actuaciones pertinentes, una vez resuelta la causa electoral. En ningún caso la competencia penal se ejercerá antes de culminar, mediante sentencia firme, el proceso de control patrimonial partidario.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 62 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62: Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos cuando:

- a) Recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en los artículos 20 y 32 de esta ley, o que se trate de fondos no bancarizados;
- b) Habiendo retirado sus candidatos, no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte de campaña, en los términos del artículo 39 de esta ley;
- c) Recibieran donaciones, aportes o contribuciones en violación a lo dispuesto por los artículos 15, 16, 16 bis, 16 ter, 16 quáter y 44 bis de esta ley;
- d) Realizaran gastos en prohibición a lo previsto en los artículos 45 y 47 de esta ley;
- e) Contrataren o adquirieren, por sí o por terceros, espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales, en violación a lo previsto en el artículo 43 de esta ley;
- f) Los informes de los artículos 23 y 58 de esta ley no permitieran acreditar fehacientemente el origen y/o destino de los fondos recibidos, para desenvolvimiento institucional y para campaña respectivamente;
- g) No restituyeren, dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral, el remanente del aporte de boletas o el total, en caso de que no haya acreditado en forma indubitada el gasto en el informe final de campaña.

Art. 27. – Sustitúyese el artículo 66 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 66: Será sancionada con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, la persona humana o jurídica que efectuare donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que

establecen los artículos 15, 16, 16 bis y 44 bis de la presente ley.

Será sancionado con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, el responsable económico-financiero que utilizare contribuciones o donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establecen los artículos 15, 16, 16 bis y 44 bis de la presente ley.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho monto, los directores y gerentes o representantes de medios de comunicación que aceptaren publicidad en violación a lo dispuesto en la presente ley. Asimismo, la conducta será considerada falta grave y comunicada para su tratamiento al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) creado por el decreto de necesidad y urgencia 267/15.

Serán sancionados con multa de igual monto, al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho monto los proveedores en general que violen lo dispuesto en el artículo 50 de esta ley.

Art. 28. – Incorpórase como artículo 66 bis de la ley 26.215 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 66 bis: Serán sancionadas con una multa equivalente al diez por ciento (10 %) de los aportes públicos para desenvolvimiento institucional del año siguiente a su determinación, las agrupaciones políticas que presenten en forma extemporánea y con una mora de hasta treinta (30) días los estados contables anuales.

Desde los treinta y uno (31) y hasta los noventa (90) días del vencimiento del plazo establecido para la entrega de los estados contables anuales, la multa se duplicará.

Transcurridos noventa (90) días del vencimiento de dicho plazo sin que se hubiere presentado el informe, el juez interviniente dispondrá la suspensión cautelar de todos los aportes públicos, intimando a la agrupación para que efectúe la presentación en un plazo máximo de quince (15) días, bajo apercibimiento de declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos.

La presentación del estado contable anual produce la caducidad automática de la suspensión cautelar prevista en este artículo.

Art. 29. – Sustitúyese el artículo 67 de la ley 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 67: Serán sancionadas con una multa equivalente al diez por ciento (10 %) de los aportes públicos para campañas electorales correspondientes al proceso electoral siguiente a su determinación, las agrupaciones políticas que presenten en forma extemporánea y con una mora de hasta treinta (30) días el informe final de campaña.

Desde los treinta y uno (31) y hasta los noventa (90) días del vencimiento del plazo establecido para la entrega del informe, la multa se duplicará.

Transcurridos noventa (90) días del vencimiento del plazo sin que se hubiere presentado el informe, el juez interviniente dispondrá la suspensión cautelar de todos los aportes públicos, intimando a la agrupación para que efectúe la presentación en un plazo máximo de quince (15) días, bajo apercibimiento de declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos.

La presentación del informe final de campaña produce la caducidad automática de la suspensión cautelar prevista en este artículo.

Art. 30. – Sustitúyese el artículo 71 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 71: Aplíquese el procedimiento previsto en el capítulo III del título VI del Código Electoral Nacional –ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83– para la sanción de aquellas conductas penadas en esta ley.

Art. 31. – Incorpórase como artículo 75 bis de la ley 26.215 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 75 bis: *Provisión de información a la justicia nacional electoral*. La justicia nacional electoral podrá requerir toda la información que estime necesaria para la realización de los controles patrimoniales ordinarios y de campaña a su cargo, especialmente a los fines de investigar hechos o actos de financiamiento de los partidos políticos que involucren recursos de procedencia ilícita, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Unidad de Información Financiera, en los términos previstos en el artículo 13, inciso 3, de la ley 25.246.

El Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Administración Nacional de la Seguridad Social, la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos, la Oficina Anticorrupción y todo otro organismo público que sea solicitado, deberá colaborar con los requerimientos que en esta materia efectúe la justicia nacional electoral de manera pronta y efectiva, sin que sean aplicables las disposiciones referidas al secreto bancario o fiscal.

Art. 32. – Incorpórase como artículo 75 ter de la ley 26.215, el siguiente:

Artículo 75 ter: *Adhesión al régimen nacional de financiamiento*. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias que realicen sus elecciones de acuerdo al sistema de simultaneidad previsto en la ley 15.262, podrán adherir al régimen de financiamiento de campañas electorales establecido en la presente ley, así como al régimen de campañas electorales establecido en el Código Electoral Nacional.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

Código Electoral Nacional.

Ley 19.945

Art. 33. – Modifícase el artículo 64 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 64 bis: *Campaña electoral*. La campaña electoral es el conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus candidatos o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes y proyectos, debates a los fines de captar la voluntad política del electorado, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática. Las actividades académicas, las conferencias y la realización de simposios no serán consideradas como partes integrantes de la campaña electoral.

La campaña electoral se inicia cincuenta (50) días antes de la fecha de las elecciones generales y finaliza cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del comicio.

Art. 34. – Modifícase el artículo 64 ter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 64 ter: *Publicidad en medios de comunicación*. Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos y radiales con el fin de promover la captación del sufragio para candidatos a cargos públicos electivos, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones, antes de los treinta y cinco (35) días previos a la fecha fijada para el comicio.

La emisión y publicación de avisos publicitarios para promoción con fines electorales en medios gráficos, vía pública, Internet, telefonía móvil y fija, y publicidad estática en espectáculos públicos, solo podrá tener lugar durante el período de campaña establecido en esta ley.

El juzgado federal con competencia electoral dispondrá en forma inmediata el cese automático del aviso cursado cuando este estuviese fuera de los tiempos y atribuciones regulados por la ley.

Art. 35. – Sustitúyese el artículo 64 quáter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 64 quáter: *Publicidad de los actos de gobierno*. Durante la campaña electoral la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan o desincentiven expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos, ni de las agrupaciones políticas por las que compiten.

Queda prohibido durante los veinticinco (25) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las elecciones primarias, abiertas y simultáneas, y la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales, o de las agrupaciones por las que compiten.

El incumplimiento de este artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 bis previsto en el presente código.

Art. 36. – Modificase el artículo 128 ter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 128 ter: *Publicidad en medios de comunicación y plataformas digitales.*

- a) El partido político que incumpliera los límites de emisión, contenido y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio, medios gráficos, vía pública, Internet, telefonía móvil y fija, y publicidad estática en espectáculos públicos, perderá el derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para el financiamiento de campaña por una (1) a dos (2) elecciones;
- b) La persona humana o jurídica que incumpliera los límites de emisión, contenido y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio, medios gráficos, vía pública, Internet, telefonía móvil y fija, y publicidad estática en espectáculos públicos, será pasible de una multa de entre diez mil (10.000) módulos electorales y cien mil (100.000) módulos electorales;
- c) La persona humana o jurídica que explote un medio de comunicación o servicio de comunicación en línea y que violare la prohibición establecida en el artículo 64 ter de la presente ley será pasible de la siguiente sanción:
 1. Multa equivalente al valor total de los segundos de publicidad de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior a aquel en que se produzca la infracción, si se trata de un medio televisivo o radial.
 2. Multa equivalente al valor total de los centímetros de publicidad de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes

anterior a aquel en que se produzca la infracción, si se trata de un medio gráfico.

3. Multa equivalente al valor total de megabytes consumidos de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación en el mes anterior a aquel en que se produzca la infracción, si se trata de servicio de comunicación digital en línea.

Art. 37. – Sustitúyese el capítulo III del título VI del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO III

Procedimiento de aplicación de sanciones electorales

Artículo 146: *Faltas y delitos electorales.* Los jueces federales con competencia electoral conocerán en primera instancia de las faltas, delitos e infracciones previstos en este código, en la ley 26.215 de financiamiento de los partidos políticos, en la ley 26.571 de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral y de cualquier otra norma electoral que las sustituya. En segunda instancia intervendrá la Cámara Nacional Electoral.

Las acciones que deriven de las infracciones previstas en el párrafo anterior prescriben a los dos (2) años a contar de la fecha del hecho. En los delitos para los que prevea pena privativa de la libertad, se aplicará el régimen de prescripción dispuesto en el Código Penal de la Nación.

En todos los casos, el plazo de prescripción del hecho se suspende durante el desempeño en la función pública de cualquiera de los imputados.

Artículo 146 bis: *Sanciones pecuniarias deducibles de aportes públicos.* Las multas y demás sanciones pecuniarias a las agrupaciones políticas que sean deducibles de los aportes públicos se fijan en la sentencia de aprobación o desaprobación de las respectivas rendiciones, y se notifican inmediatamente a la Dirección Nacional Electoral para su efectiva percepción.

Artículo 146 ter: *Sanciones privativas de la libertad.* En el caso que el juez federal con competencia electoral investigue un delito electoral que tenga prevista pena privativa de la libertad, o cualquier otro delito previsto por el Código Penal de la Nación u otras leyes especiales, en oportunidad de lo establecido por el artículo 146 duovicies, será aplicable el procedimiento previsto por el Código Procesal Penal de la Nación o el que en el futuro lo reemplace.

Artículo 146 quáter: *Otras sanciones.* Las sanciones pecuniarias y de inhabilitación a personas

humanas y las sanciones pecuniarias a personas jurídicas que no sean deducibles de los aportes públicos tramitan mediante el procedimiento establecido en los siguientes artículos, bajo los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad.

Artículo 146 quinquies: *Actuaciones*. El juez federal con competencia electoral interviniente forma actuaciones con las constancias relevantes de la causa y las remite al fiscal con competencia electoral del distrito a fin de que este las evalúe y promueva la acción, en su caso.

El Ministerio Público Fiscal puede promover el control de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano.

Artículo 146 sexies: *Citación personal*. Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibidas las actuaciones o de promovido el procedimiento, el fiscal interviniente citará al posible responsable a una audiencia preliminar a fin de:

- a) Tomar conocimiento de las actuaciones;
- b) Designar un letrado que lo asista; caso contrario, se le asigna un defensor oficial integrante del Ministerio Público de la Defensa;
- c) Constituir domicilio electrónico, si no lo hubiere constituido con anterioridad;
- d) Notificarle la fecha de celebración de la audiencia de descargo, que tendrá lugar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

En el caso de que el citado no asistiera a la audiencia preliminar y no justificare su incomparecencia, se le nombrará un defensor oficial y el procedimiento continuará según su estado.

Artículo 146 septies: *Audiencia de descargo*. En la audiencia de descargo, el compareciente, en presencia del asistente letrado, efectuará oralmente su descargo ante el fiscal, con la prueba documental de que intente valerse y la identificación detallada de los demás medios probatorios. Del descargo y prueba se labrará acta suscrita por los presentes.

En el caso de que el citado no asistiera a la audiencia de descargo y no justificare su incomparecencia, el procedimiento continuará según su estado.

Artículo 146 octies: *Acusación. Archivo. Remisión*. Dentro de los ocho (8) días hábiles de efectuado el descargo previsto en el artículo anterior, el fiscal formulará la acusación o solicitará el archivo de las actuaciones al juez federal con competencia electoral; en ambos casos, remitirá el expediente al juez federal con competencia electoral.

Artículo 146 nonies: *Citación a audiencia de juicio*. Rechazado el archivo o recibida la acusación,

el juez federal con competencia electoral fijará la fecha de la audiencia de juicio, que no podrá exceder los treinta (30) días corridos improrrogables.

La resolución se notificará electrónicamente a las partes dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dictada, con copia de la acusación.

La defensa y la fiscalía podrán ampliar la prueba ofrecida dentro de los cinco (5) días hábiles de esta notificación.

Artículo 146 decies: *Producción de la prueba*. El juez ordenará inmediatamente la producción de la prueba ofrecida por el fiscal y la defensa que considere pertinente, que estará a cargo de la parte que la propuso.

Artículo 146 undecies: *Audiencia*. La audiencia de juicio será oral y pública. La incomparecencia del acusado no suspende el procedimiento y será evaluada por el juez. En la audiencia se incorporará la prueba, se escuchará a las partes, al fiscal, a los testigos y a los peritos si los hubiera, e inmediatamente el juez dictará sentencia.

Artículo 146 duodecies: *Acta*. El acta de la audiencia contendrá la relación sucinta de la prueba diligenciada, de la intervención de las partes y la sentencia.

Artículo 146 terdecies: *Sentencia*. La sentencia deberá identificar al acusado, describir la conducta lesiva, valorar la prueba producida, fundar en derecho y absolver o condenar al imputado, e individualizar la sanción.

Si la sanción es pecuniaria, deberá establecer la suma líquida de la condena más sus accesorios de intereses y costas.

Si la sanción fuese la inhabilitación para cargos públicos electivos o cargos en las agrupaciones políticas, se ordenará la notificación al Registro Nacional de Reincidencia y a la Cámara Nacional Electoral.

Si la sanción de inhabilitación se dictase sobre profesional colegiado, se notificará también al colegio profesional donde esté matriculado a los efectos que correspondieren según su ramo.

Artículo 146 quaterdecies: *Notificación*. La sentencia se notificará inmediata y personalmente a las partes presentes en la audiencia, y a los ausentes, por notificación electrónica.

Artículo 146 quindecies: *Apelación*. La sentencia será apelable dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada, mediante escrito fundado. La apelación se concederá en relación y al solo efecto devolutivo.

Artículo 146 sexdecies: *Elevación*. Concedido el recurso, el juez ordenará la inmediata elevación del expediente a la Cámara Nacional Electoral, que resuelve según las constancias de la causa.

Artículo 146 septendecies: *Ejecución de sentencia pecuniaria*. La sentencia constituye título sufi-

ciente para su ejecución por el juez federal con competencia electoral, que procederá de inmediato. En la ejecución son válidos los domicilios ya constituidos en la etapa anterior. Solo se admite la excepción de pago documentado total.

Artículo 146 octodecimos: *Intimación*. Juntamente con la notificación de la sentencia pecuniaria se intimará al deudor al pago y a que acompañe dentro de los cinco (5) días hábiles constancia del pago efectuado ante la Dirección Nacional Electoral.

Artículo 146 novodecimos: *Embargo*. Si no fuera acreditado el pago en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles, el juez embargará bienes registrables o cuenta o activos bancarios del sancionado. Si no se le conocieran tales bienes, emitirá mandamiento de embargo y citación de remate que diligenciará el oficial de justicia a fin de embargar bienes muebles suficientes para cubrir la cantidad fijada. El embargo se practicará aun cuando el deudor no estuviese presente, dejándose debida constancia.

Artículo 146 vicies: *Inhibición general de bienes*. Si no se conocieran bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el monto de la sentencia, el juez ordenará la inhibición general de bienes contra el ejecutado. La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo, diere caución bastante o constancia de pago efectuado ante la Dirección Nacional Electoral.

Artículo 146 unvicies: *Aplicación supletoria*. Se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 146 duovicies: *Delitos previstos en el Código Penal y en otras leyes especiales*. Si en el marco de los procesos previstos en las leyes electorales se evidenciara o fuese denunciada la posible comisión de un delito tipificado en el Código Penal o sus leyes complementarias, su investigación estará a cargo del juez federal con competencia electoral correspondiente, y se aplicarán las siguientes reglas:

- I. Será competencia de los jueces federales con competencia electoral la investigación de todos los delitos cuya acción penal dependiese de cuestiones prejudiciales de competencia electoral.

Las cuestiones prejudiciales serán únicamente las siguientes:

1. Las que versaren sobre la presentación de las rendiciones de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215, y artículos 36 y 37 de la ley 26.571 o las que en el futuro las reemplacen.
2. Las que versaren sobre la prueba, su análisis y evaluación en las rendiciones del inciso anterior.

3. La aprobación o desaprobación de las rendiciones de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215, y artículos 36 y 37 de la ley 26.571 o las que en el futuro las reemplacen.

II. La apertura de los procesos de control al financiamiento electoral de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215, y artículos 36 y 37 de la ley 26.571 o las que en el futuro las reemplacen, a partir de su publicación en el sitio web del Poder Judicial de la Nación, producirá la atracción por conexidad a los jueces federales de primera instancia, con competencia electoral, del trámite de los juicios en otros fueros en que se ventilasen delitos del Código Penal y sus leyes complementarias. El juez federal con competencia electoral conocerá de las causas conexas conforme lo normado por el Código Procesal Penal de la Nación, o el que en el futuro lo reemplace.

III. Cualquiera que sea la sentencia posterior sobre la acción criminal, la sentencia anterior recaída en el juicio electoral pasada en cosa juzgada conservará todos sus efectos producidos en el fuero.

IV. En todos los casos será tribunal de alzada la Cámara Nacional Electoral.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

Ley 26.571

Art. 38. – Modificase el artículo 31 de la ley 26.571, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 31: La campaña electoral de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias se inicia cincuenta (50) días antes de la fecha del comicio.

Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos y radiales con el fin de promover la captación del sufragio para candidatos a cargos públicos electivos, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones, antes de los treinta y cinco (35) días previos a la fecha fijada para el comicio.

La emisión y publicación de avisos publicitarios para promoción con fines electorales en medios gráficos, vía pública, Internet, telefonía móvil y fija, y publicidad estática en espectáculos públicos solo podrá tener lugar durante el período de campaña establecido en esta ley.

La publicidad y la campaña finalizan cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del acto electoral.

El juzgado federal con competencia electoral dispondrá en forma inmediata el cese automático del aviso cursado cuando éste estuviese fuera de los tiempos y atribuciones regulados por la ley.

Art. 39. – Modifícase el último párrafo del artículo 32 de la ley 26.571, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Las agrupaciones políticas cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio de la campaña electoral de las elecciones primarias designarán un (1) responsable económico-financiero ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.

Art. 40. – Incorpórase el artículo 37 bis a la ley 26.571, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 37 bis: *Procedimiento de control patrimonial*. El juez federal con competencia electoral remitirá los informes finales de campaña de las listas y de las agrupaciones políticas previstos en los artículos 36 y 37 de esta ley al Cuerpo de Auditores de la Cámara Nacional Electoral, el cual realizará la auditoría en el plazo máximo de noventa (90) días de recibidos los mismos.

Del dictamen de auditoría se correrá traslado a la agrupación política y a las listas correspondientes para que en un plazo de veinte (20) días de recibido el mismo responda las observaciones o requerimientos formulados, bajo apercibimiento de resolver en el estado de la causa, previa vista al Ministerio Público Fiscal.

Si la agrupación política y/o las listas contestaran las observaciones o requerimientos formulados, se dará nueva intervención al Cuerpo de Auditores, el cual se expedirá en el plazo máximo de quince (15) días de recibidos los mismos. De este informe se dará traslado por diez (10) días a la agrupación política y/o a las listas. Contestado el traslado o vencido el plazo dispuesto y previa vista al Ministerio Público Fiscal, el juez federal con competencia electoral resolverá dentro del plazo de treinta (30) días.

TÍTULO IV

Aspectos fiscales de los aportes

Art. 41. – Incorpórase como tercer párrafo del inciso c) del artículo 81 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

En el caso de donaciones al Fondo Partidario Permanente o a los partidos políticos reconocidos, incluyendo las que se hagan para campañas electorales, el límite establecido para su deducción

deberá calcularse de forma autónoma respecto del resto de las donaciones.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

Ley 19.108

Art. 42. – Sustitúyese el inciso d) del artículo 4° de la ley 19.108, el que quedará redactado de la siguiente manera:

d) Organizar en su sede un (1) Cuerpo de Auditores contadores para verificar el estado contable de los partidos y el cumplimiento, en lo pertinente, de las disposiciones legales aplicables. A estos fines, contará con un fondo anual especial que no podrá ser inferior al siete por ciento (7 %) del Fondo Partidario Permanente, el cual se integrará con los aranceles percibidos por los trámites que se realizan ante su sede, con los fondos previstos en el presupuesto general de la administración nacional y con los recursos provenientes del Fondo Partidario Permanente que administra el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda en caso de no cubrirse el mínimo establecido. El fondo estará destinado a financiar los gastos derivados de la habilitación y realización de servicios personales, adquisición de recursos materiales y toda erogación orientada al control del financiamiento de las agrupaciones políticas. Trimestralmente el tribunal verificará haber percibido al menos un cuarto (1/4) de dicho monto mínimo y en caso de no alcanzar esa cantidad lo comunicará a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda a fin de que sea completada.

TÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 43. – Las agrupaciones políticas deben adecuar sus cartas orgánicas y reglamentos y dar cumplimiento a las prescripciones dispuestas en la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su entrada en vigencia, prorrogable por igual periodo, siendo a partir del vencimiento de ese plazo nulas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 44. – Créanse ocho (8) cargos de auditores, con categoría presupuestaria de prosecretario administrativo que se desempeñarán en el Cuerpo de Auditores contadores de la Cámara Nacional Electoral.

Art. 45. – El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa reorganizarán sus dependencias y adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de las funciones que por las modificaciones del Código Electoral Nacional en esta ley se les asignan.

Art. 46. – Derógase el artículo 67 bis de la ley 26.215.

Art. 47. – Modifícanse los artículos 4°, 5°, 10, 11, 27, 32, 36, 49, 50, 60, 63, 70, 87, 92, 119, 125 y 147 de la ley 19.945 –Código Electoral Nacional–, sustituyendo la expresión “juez electoral” por la de “juez federal con competencia electoral”.

Art. 48. – El Poder Ejecutivo nacional aprobará el texto ordenado de la ley 26.215 y del Código Electoral Nacional dentro del plazo de ciento ochenta (180) días desde la entrada en vigencia de esta ley.

Art. 49. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 50. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Se deja constancia de que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por la mayoría absoluta del total de los miembros (artículo 77, párrafo segundo, de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

GABRIELA MICHETTI.

Juan P. Tunessi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han estudiado el proyecto en cuestión, y encuentran viable su sanción por parte de la Honorable Cámara, por las razones que oportunamente se darán.

Pablo G. Tonelli.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se modifican las leyes 26.215, financiamiento de los partidos políticos, y 19.945, Código Electoral Nacional, y han tenido a la vista el proyecto de ley del Poder Ejecutivo y los de los señores diputados López, Kirchner, Camaño, Del Caño y González Seligra, Ocaña, Carrizo (A. C.), Lacoste, Arce, Lospennato, Enríquez, Fernández Langan, Bevilacqua, Bossio; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

Modificaciones a la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos. Ley 26.215

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: *Exención impositiva.* Los bienes, cuentas corrientes y actividades de las agrupaciones políticas reconocidas estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional, incluido el impuesto al valor agregado (IVA) y el impuesto a los créditos y débitos bancarios. Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato a las agrupaciones siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a sus actividades específicas y que los tributos estén a su cargo.

Quedan comprendidos en la exención los bienes de renta de la agrupación con la condición de que aquella se invierta, exclusivamente, en la actividad partidaria y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna.

La exención operará de pleno derecho y su concesión no estará sujeta a trámite alguno.

Art. 2° – Modifícase el artículo 5° de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: *Financiamiento público.* El Estado contribuye al normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos en las condiciones establecidas en esta ley.

Con tales aportes los partidos políticos podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Desarrollo institucional;
- b) Capacitación y formación política;
- c) Campañas electorales primarias y generales.

Se entiende por desarrollo institucional todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de la ley 23.298, la presente ley y la carta orgánica partidaria, así como la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria a nivel nacional o internacional.

En todos los supuestos en que los partidos políticos envíen correspondencia con información a los afiliados, propuestas o actividades relacionadas con la ley 23.298 y sus modificatorias, se cargará a la cuenta del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.

La reglamentación determinará los límites y condiciones de estos envíos.

Art. 3° – Modificase el artículo 6° de la ley 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°: *Fondo Partidario Permanente*. El Fondo Partidario Permanente será administrado por el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, y estará constituido por:

- a) El aporte que destine anualmente la ley de presupuesto general de la Nación;
- b) El dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta ley y el Código Nacional Electoral;
- c) El producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos;
- d) Los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado nacional;
- e) Los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas;
- f) Los aportes de las personas humanas destinados a este fondo;
- g) Los fondos remanentes de los asignados por esta ley o por la ley de presupuesto general de la Nación, al Ministerio del Interior, para el Fondo Partidario Permanente y para gastos electorales, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

Art. 4° – Modificase el artículo 9° de la ley 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°: *Asignación Fondo Partidario Permanente*. Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Treinta por ciento (30 %), en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos;
- b) Setenta por ciento (70 %), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Solo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al uno por ciento (1 %) del padrón electoral.

Art. 5° – Modificase el artículo 12 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12: *Capacitación*. Los partidos deberán destinar por lo menos el veinte por ciento (20 %) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

Asimismo, se establece que por lo menos un treinta por ciento (30 %) del monto destinado a capacitación debe afectarse a las actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación para menores de treinta (30) años.

También se establece que por lo menos otro treinta por ciento (30 %) sea destinado para la formación, promoción y el desarrollo de habilidades de liderazgo político de las mujeres dentro del partido.

Las obligaciones contenidas en este artículo alcanzan tanto al partido nacional como a los partidos de distrito.

De no cumplir con lo dispuesto en este artículo, los hará pasibles de la sanción prevista en el artículo 65 de la presente ley.

Art. 6° – Modificase el inciso b) del artículo 14 de la ley 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: *Financiamiento privado*. Los partidos políticos podrán obtener para su financiamiento, con las limitaciones previstas en esta ley, los siguientes aportes del sector privado:

- a) De sus afiliados, en forma periódica, de acuerdo a lo previsto en sus cartas orgánicas;
- b) Donaciones de otras personas humanas –no afiliados–;
- c) Del rendimiento de su patrimonio y otro tipo de actividades;
- d) De las herencias y legados que reciban.

Art. 7° – Incorporase el artículo 14 bis a la ley 26.215, de financiamiento de partidos políticos, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 14 bis: No podrán tener participación del proceso eleccionario, antes, durante y posteriormente al mismo, las asociaciones civiles y/o fundaciones que obtengan cualquier tipo de financiamiento, donaciones y/o aportes por parte de sociedades provenientes o domiciliadas en jurisdicciones de nula o baja tributación que no sean considerados cooperadores a los fines de la transparencia fiscal y/o no se encuentren inscriptas en el registro público en los términos de los artículos 118 a 123 de la ley 19.550 (t. o. 1984), Ley de Sociedades Comerciales.

Art. 8° – Modificase el artículo 15 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15: *Prohibiciones*. Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o

- donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- b) Contribuciones o donaciones de personas jurídicas de cualquier naturaleza;
 - c) Contribuciones o donaciones de personas humanas que exploten juegos de azar;
 - d) Contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades públicas extranjeras;
 - e) Contribuciones o donaciones de personas humanas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
 - f) Contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores;
 - g) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales. Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente;
 - h) Contribuciones o donaciones de personas humanas permisionarias, concesionarias o contratistas de servicios u obras públicas de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires;
 - i) Contribuciones o donaciones de los miembros de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad, los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público;
 - j) Contribuciones y/o donaciones de quien dirija, administre, represente, patrocine, asesore, sea accionista, tenga participación o detente capital en cuentas bancarias, fideicomisos, fondos de inversión o en sociedades que posean acciones al portador o que cuenten con socios que, en cualquier grado, resulten ser sociedades no nominativas o bien tenga cualquier tipo de participación en sociedades radicadas en jurisdicciones de nula o baja tributación, o no considerados cooperadores a los fines de la transparencia fiscal que no se encuentren inscriptas en el registro público en los términos de los artículos 118 a 123 y 124 de la ley 19.550 (t. o. 1984), Ley de Sociedades Comerciales.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16: *Monto máximo.* Los partidos políticos no podrán recibir por año calendario donaciones de personas humanas superiores al monto equivalente al dos por ciento (2 %) del total de gastos permitidos.

El porcentaje mencionado se computará sobre el límite de gastos establecido en el artículo 45.

Este límite no será de aplicación para aquellos aportes que resulten de una obligación emanada de las cartas orgánicas partidarias referida a los aportes de los afiliados cuando desempeñen cargos públicos.

La Cámara Nacional Electoral informará a los partidos políticos en el primer bimestre de cada año calendario, el límite de aportes de personas humanas y publicará esa información en el sitio web del Poder Judicial de la Nación puesto a disposición del fuero electoral.

Art. 10. – Incorpórase como artículo 16 bis de la ley 26.215 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 16 bis: *Aporte en dinero.* Los aportes en dinero deberán ser efectuados únicamente mediante transferencia bancaria, depósito bancario acreditando identidad, medio electrónico, cheque, tarjeta de crédito o débito, o plataformas y aplicativos digitales siempre que estos permitan la identificación fehaciente del donante y la trazabilidad del aporte.

Las entidades bancarias o administradoras de tarjetas de crédito o débito deben informar a la agrupación política destinataria del aporte, la identidad del aportante y permitir la reversión en caso de que el mismo no sea aceptado por el destinatario, sin necesidad de expresión de causa por parte de este último.

Art. 11. – Incorpórase como artículo 16 ter de la ley 26.215 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 16 ter: *Declaración de los aportes.* La Justicia Nacional Electoral establecerá una plataforma a través de la cual quienes realicen un aporte a una agrupación política en cualquier instancia efectuarán una declaración jurada respecto al libre consentimiento del aporte y a que éste no está contemplado en ninguna de las prohibiciones previstas en esta ley, quedando habilitado el uso del aporte por parte del partido o la agrupación.

Art. 12. – Incorpórase como artículo 16 quáter de la ley 26.215, el siguiente:

Artículo 16 quáter: *Aportes en especie.* Los aportes que consistan en la prestación de un servicio o la entrega de un bien en forma gratuita serán considerados aportes en especie. Cuando el aporte supere los quinientos (500) módulos electorales se hará constar en un acta suscripta por la agrupación política y el aportante. En esta acta deben precisarse los datos de identificación del aportante, del bien o servicio aportado, el monto estimable en dinero de la prestación y la fecha en que tuvo lugar. El monto del aporte efectuado a través de bienes o servicios será computado conforme al valor y prácticas del mercado.

A los fines del presente artículo, no serán consideradas contribuciones en especie ni existirá obligación de rendir como gastos los trabajos o tareas que afiliados o voluntarios realizarán a título gratuito directamente a favor de una agrupación política y que tengan como finalidad contribuir a la difusión de la plataforma o de las propuestas electorales y la fiscalización de los comicios.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: *Ejercicio contable.* El cierre del ejercicio contable anual de los partidos políticos es el día 31 de diciembre.

Art. 14. – Modificase el artículo 23 de la ley 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23: *Estados contables anuales.* Dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscriptos por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito. El informe que efectúen los contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la certificación correspondiente del consejo profesional de ciencias económicas de la jurisdicción correspondiente.

Deberán poner a disposición de la justicia federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria.

Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas humanas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 26 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 26: *Procedimiento de control patrimonial.* El juez federal con competencia electoral remitirá los informes presentados por los partidos políticos al Cuerpo de Auditores de la Cámara Nacional Electoral, el cual realizará la auditoría en el plazo máximo de noventa (90) días de recibidos los mismos. Del dictamen de auditoría se correrá traslado a la agrupación política correspondiente para que en un plazo de veinte (20) días de recibido el mismo responda las observaciones o requerimientos formulados, bajo apercibimiento de resolver en el estado de la causa, previa vista al Ministerio Público Fiscal.

Si el partido político contestara las observaciones o requerimientos formulados, se dará nueva intervención al Cuerpo de Auditores, el cual se expedirá en el plazo máximo de quince (15) días de recibidos los mismos. De este informe se dará traslado por diez (10) días al partido político. Contestado el traslado o vencido el plazo dispuesto, y previa vista al Ministerio Público Fiscal, el juez federal con competencia electoral resolverá dentro del plazo de treinta (30) días.

Las presentaciones que realice el partido político, en el marco de las causas de control patrimonial deberán encontrarse suscriptas por el presidente y el tesorero del partido político.

Si en el procedimiento que aquí se regula se advirtiera la existencia de algún ilícito penal, o mediara denuncia en tal sentido, el juez y el fiscal podrán remitir al tribunal competente testimonio de las actuaciones pertinentes, una vez resuelta la causa electoral. En ningún caso la competencia penal se ejercerá antes de culminar, mediante sentencia firme, el proceso de control patrimonial partidario.

Art. 16. – Modificase el artículo 30 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 30: *Constancia de operación.* Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral, superior a cinco mil (5.000) módulos electorales deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una constancia de operación para campaña electoral, en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) Identificación tributaria del partido o alianza y de la parte cocontratante;
- b) Importe de la operación;
- c) Número de la factura correspondiente;
- d) Número del cheque destinado al pago.

Las constancias de operación para campaña electoral serán numeradas correlativamente para cada campaña y deberán registrarse en los libros contables.

Art. 17. – Incorpórase como artículo 30 bis de la ley 26.215, el siguiente:

Artículo 30 bis: *Autorización de gastos.* Todo gasto de los contemplados en el artículo 30 que se efectúe con motivo de la campaña electoral deberá contar con la autorización expresa por escrito o medios electrónicos del responsable económico financiero.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 32: *Fondos electorales.* La alianza electoral deberá abrir una cuenta corriente única en el Banco de la Nación Argentina o bancos ofi-

ciales en las provincias que los tuvieren, a nombre de la alianza y a la orden conjunta del responsable económico y del responsable político de campaña. Dichas cuentas deben informarse al juez federal con competencia electoral y registrarse en el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.

Por esta cuenta ingresarán todos los aportes del Estado y de las personas humanas, y será el medio de cancelación de deudas y erogaciones de campaña. La misma deberá cerrarse a los treinta (30) días de realizada la elección.

El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda debe arbitrar los medios a fin de que el aporte público sea depositado en el plazo establecido en el artículo 41 de la presente ley.

Art. 19. – Modifícase el artículo 35 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 35: *Aporte impresión de boletas.* La autoridad de aplicación otorgará a las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas para las elecciones generales aportes que permitan imprimir el equivalente a dos boletas y media (2,5) por elector registrado en cada distrito, para cada categoría que corresponda elegir.

La justicia nacional electoral informará a la autoridad de aplicación la cantidad de listas oficializadas de partidos y alianzas para la elección correspondiente, la que efectuará la distribución por distrito electoral y categoría.

Art. 20. – Modifícase el artículo 36 de la ley 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 36: *Distribución de aportes.* Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, tanto para las elecciones primarias como para las generales, se distribuirá entre las agrupaciones políticas que hayan oficializado listas de candidatos de la siguiente manera:

1. Elecciones presidenciales

- a) Cincuenta por ciento (50 %) del monto asignado por el presupuesto en forma igualitaria entre las listas presentadas;
- b) Cincuenta por ciento (50 %) del monto asignado por el presupuesto se distribuirá entre los veinticuatro (24) distritos, en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada tal operación, se distribuirá a cada agrupación política en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas

se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

2. Elecciones de diputados

El total de los aportes se distribuirá entre los veinticuatro (24) distritos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada dicha operación, el cincuenta por ciento (50 %) del monto resultante para cada distrito se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante cincuenta por ciento (50 %) se distribuirá a cada partido político, confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

3. Elecciones de senadores

El total de aportes se distribuirá entre los ocho (8) distritos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada dicha operación, el cincuenta por ciento (50 %) del monto resultante para cada distrito se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante cincuenta por ciento (50 %) se distribuirá a cada partido político, confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

4. Elecciones de parlamentarios del Mercosur

- a) Para la elección de parlamentarios por distrito nacional: de acuerdo a lo establecido para el caso de la elección de presidente y vicepresidente;
- b) Para la elección de parlamentarios por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: de acuerdo a lo establecido para el caso de la elección de diputados nacionales.

Para el caso de agrupaciones de distrito sin referencia directa nacional se les entregará el monto íntegro de los aportes.

Para las elecciones primarias se aplicarán los mismos criterios de distribución entre las agrupaciones políticas que se presenten.

El Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda publicará la nómina y monto de los aportes por todo concepto.

El Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda depositará los aportes al inicio de la campaña una vez oficializadas las listas.

Art. 21. – Modifícase el artículo 42 de la ley 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 42: *Segunda vuelta.* Los partidos o alianzas que participen en la segunda vuelta en la elección presidencial recibirán como aporte para la campaña una suma equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) de lo que hubiera recibido aquel de ellos que más fondos hubiera recibido como aporte público para la campaña para la primera vuelta.

Art. 22. – Incorpórase como capítulo III ter del título III de la ley 26.215, el siguiente:

CAPÍTULO III TER

De la publicidad electoral en redes sociales y plataformas digitales

Artículo 43 decies: *Registro de cuentas oficiales.* La Cámara Nacional Electoral llevará el registro de las cuentas de redes sociales, sitios de Internet y demás canales digitales de comunicación de los precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas y máximas autoridades partidarias. Los representantes legales de los partidos políticos reconocidos, confederaciones y alianzas vigentes deberán inscribir ante este registro los datos de identificación de los respectivos perfiles. Asimismo, en ocasión de cada proceso electoral los apoderados de lista registrarán dichos datos respecto de los precandidatos y candidatos oficializados.

Artículo 43 undecies: *Campañas de concientización y formación cívica en entornos digitales.* Dentro de los treinta (30) días previos a cada comicio la Cámara Nacional Electoral deberá difundir mensajes institucionales de formación cívica y educación digital, destinados a informar cuestiones relacionadas con las elecciones y a concientizar a la ciudadanía sobre un uso responsable y crítico de la información electoral disponible en Internet.

Artículo 43 duodecies: El Estado debe solventar y garantizar a los partidos o alianzas políticas legalmente establecidos los gastos mínimos que demande la publicación de la propaganda electoral en Internet, durante el período de campaña

electoral en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), elecciones generales y eventual balotaje.

A tal fin, la ley de presupuesto deberá contemplar una partida específica por categoría para ser destinada exclusivamente a gastos de propaganda electoral en Internet.

Sin perjuicio del monto mínimo asignado por el Estado, los gastos destinados a propaganda electoral en Internet para cada categoría que realice una agrupación política no podrán superar la suma resultante al multiplicar el número de electores habilitados, por el dos por ciento (2 %) del módulo electoral de acuerdo al valor establecido en la ley de presupuesto general de la administración nacional del año respectivo. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de quinientos mil (500.000) electores.

Artículo 43 terdecies: El presupuesto establecido en el artículo anterior para el financiamiento de la propaganda electoral en Internet será distribuido tanto para las elecciones primarias y elecciones generales de la siguiente forma:

- a) Cincuenta por ciento (50 %) por igual, entre los partidos o alianzas políticas que oficialicen precandidatos o candidatos, por categoría;
- b) Cincuenta por ciento (50 %) restante entre todos los partidos o alianzas políticas que oficialicen precandidaturas o candidaturas, por categoría, en forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos en la elección general anterior para la categoría diputados nacionales.

Si por cualquier causa un partido o alianza política no realizase publicidad en el tramo Internet, no podrá transferir, bajo ningún concepto, el presupuesto asignado a otro partido o alianza política para su utilización.

En caso de segunda vuelta electoral por la elección de presidente y vicepresidente, las fórmulas participantes recibirán el equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del presupuesto recibido por el partido o alianza electoral que más hubiera obtenido en la primera vuelta.

La distribución de los horarios y los medios y plataformas digitales en que se transmitirá o publicará la propaganda electoral en Internet se realizará de forma equitativa, de conformidad a lo que determine la reglamentación.

Artículo 43 quaterdecies: *Rendición de gastos de campaña en plataformas digitales.* Junto con las rendiciones de cuentas que presenten las listas y las agrupaciones políticas participantes en los comicios deberá acompañarse el material audio-

visual de las campañas en Internet, redes sociales, mensajería y cualquier otra plataforma digital.

La Cámara Nacional Electoral reglamentará la normativa tendiente a garantizar la rendición de cuentas de este tipo de publicidad por parte de las agrupaciones políticas participantes, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de esta contratación.

Artículo 43 quince: Los partidos o alianzas políticas sólo pueden emitir propaganda electoral en Internet en los siguientes períodos:

- a) Para las PASO, durante los 20 días previos a la elección;
- b) Para elecciones generales, durante los 25 días previos;
- c) Para el eventual balotaje presidencial, durante los 25 días previos.

Artículo 43 dieciséis: La propaganda electoral en Internet deberá respetar los siguientes criterios:

- a) Formato de las gráficas. Deben estar ubicadas en la parte superior, inferior o lateral, sin ocupar el centro textual, y no podrán ocupar más del veinte por ciento (20 %) de la página web;
- b) Formato de los videos. No podrán superar los 60 segundos de transmisión del mensaje político y deberá estar subtítulo;
- c) Todos los anuncios virtuales deberán contener la palabra “cerrar” de forma ostensible y clara, así como también ser identificada por el usuario web con la expresión “Propaganda electoral”;
- d) Toda propaganda electoral deberá contar con una versión que posibilite el acceso de personas disminuidas visuales y/o no videntes.

Artículo 43 diecisiete: *Destino de inversión en publicidad digital*. Del total de los recursos públicos destinados a la inversión en publicidad digital, al menos un treinta y cinco por ciento (35 %) deberá destinarse a sitios periodísticos digitales generadores de contenido y de producción nacional y al menos otro treinta y cinco por ciento (35 %) a sitios periodísticos digitales generadores de contenido y de producción provincial, siguiendo un criterio similar al de la coparticipación federal.

Art. 23. – Modificase el artículo 44 de la ley 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 44: *Límite recursos de personas humanas*. Los partidos políticos o alianzas con motivo de la campaña electoral no podrán recibir un total de recursos de personas humanas que supere el monto equivalente a la diferencia entre el tope máximo de gastos de campaña fijado por esta ley

y el monto del aporte extraordinario para campaña electoral correspondiente al partido o alianza.

Art. 24. – Sustitúyese el artículo 44 ter de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 44 ter: La Cámara Nacional Electoral creará un (1) Registro de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión. Aquellas empresas que deseen hacer públicas por cualquier medio encuestas de opinión, o prestar servicios a las agrupaciones políticas, o a terceros, durante la campaña electoral por cualquier medio de comunicación, deberán inscribirse en el mismo.

Dicha inscripción podrá ser revisada y revocada por la cámara ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Durante el período de campaña electoral, y ante cada trabajo realizado para una agrupación política, o para terceros, las empresas deberán presentar ante el registro un informe donde se individualice el trabajo realizado, quién realizó la contratación, el monto facturado por trabajo realizado, un detalle técnico sobre la metodología científica utilizada, el tipo de encuesta realizada, el tamaño y características de la muestra utilizada, el procedimiento de selección de los entrevistados, el error estadístico aplicable y la fecha del trabajo de campo.

Dicho informe será publicado en el sitio web oficial de la Justicia Nacional Electoral para su público acceso por la ciudadanía.

Aquellas empresas que no se encuentren inscritas en el registro no podrán difundir por ningún medio trabajos de sondeo o encuestas de opinión, durante el período de campaña electoral.

Art. 25. – Modificase el artículo 44 quáter de la ley 26.215, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 44 quáter: Desde ocho (8) días antes de cada elección y hasta tres (3) horas después de su cierre, ningún medio de comunicación, ya sean estos audiovisuales, de radiodifusión, gráficos, Internet, u otros, podrá publicar resultados de encuestas o sondeos de opinión, o pronósticos electorales, ni referirse a sus datos.

Dentro del plazo que la presente ley autoriza para la realización de trabajos de sondeos y encuestas de opinión, los medios masivos de comunicación deberán citar la fuente de información, dando a conocer el detalle técnico del trabajo realizado.

Art. 26. – Modificase el artículo 53 de la ley 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 53: *Información aportes*. En el plazo del artículo 54, el Ministerio del Interior deberá informar al juez federal con competencia elec-

toral correspondiente, el monto de los aportes, subsidios y franquicias públicos a la campaña electoral, discriminados por rubro, monto y partido y con indicación de las sumas ya entregadas y las pendientes de pago. En este último caso, deberá indicarse la fecha estimada en que se harán efectivas y las causas de la demora, que, cuando no sea imputable a la agrupación política, en ningún caso podrá exceder de los diez (10) días corridos.

Art. 27. – Modificase el artículo 54 de la ley 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 54: *Informe previo*. Diez (10) días antes de la celebración del comicio, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante el juzgado federal con competencia electoral de distrito correspondiente, un informe detallado de los aportes públicos y de los aportes de personas humanas recibidos, con indicación del origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, con indicación de los ingresos y egresos que estén previstos hasta la finalización de la misma.

Art. 28. – Modificase el artículo 57 de la ley 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 57: *Falta información*. Todo partido político o alianza electoral que haya oficializado candidatos está obligado a presentar el informe previo aunque no haya recibido hasta el plazo que fija el artículo 54 de la presente ley, aportes públicos ni aportes de personas humanas. Esto no obsta a que presupueste lo que estime se gastará hasta el momento del comicio.

Art. 29. – Modificase el artículo 58 de la ley 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 58: *Informe final*. Noventa (90) días después de finalizada la elección, el tesorero y los responsables económico-financieros de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y los aportes de personas humanas recibidos, que deberá contener y precisar claramente su naturaleza, origen, destino y monto, así como el total de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, detallados por rubros y los comprobantes de egresos con las facturas correspondientes. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña para el caso de las alianzas electorales, debiendo poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

La justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente remitirá copia del informe final a la Comisión Bicameral Electoral.

Art. 30. – Sustitúyese el artículo 61 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 61: *Procedimiento de control patrimonial*. El juez federal con competencia electoral remitirá los informes presentados por las agrupaciones políticas al Cuerpo de Auditores de la Cámara Nacional Electoral, el cual realizará la auditoría en el plazo máximo de noventa (90) días de recibidos los mismos. Del dictamen de auditoría se correrá traslado a la agrupación política correspondiente para que en un plazo de veinte (20) días de recibido el mismo responda las observaciones o requerimientos formulados, bajo apercibimiento de resolver en el estado de la causa, previa vista al Ministerio Público Fiscal. En caso de alianzas, asimismo, se dará traslado a los partidos políticos que la integren.

Si la agrupación política contestara las observaciones o requerimientos formulados, se dará nueva intervención al Cuerpo de Auditores, el cual se expedirá en el plazo máximo de quince (15) días de recibidos los mismos. De este informe se dará traslado por diez (10) días a la agrupación política y a los partidos integrantes, en el caso de alianzas.

Contestado el traslado o vencido el plazo dispuesto, y previa vista al Ministerio Público Fiscal, el juez federal con competencia electoral resolverá dentro del plazo de treinta (30) días. Las presentaciones que realice la agrupación política en el marco de las causas de control patrimonial, deberán encontrarse suscriptas por el presidente, el tesorero y los responsables económico-financieros del partido político y en el caso de la alianza por los responsables económico-financieros.

Si en el procedimiento que aquí se regula se advirtiera la existencia de algún ilícito penal, o mediara denuncia en tal sentido, el juez y el fiscal podrán remitir al tribunal competente testimonio de las actuaciones pertinentes, una vez resuelta la causa electoral. En ningún caso la competencia penal se ejercerá antes de culminar, mediante sentencia firme, el proceso de control patrimonial partidario.

Art. 31. – Modificase el artículo 62 de la ley 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 62: Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas

electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que:

- a) Recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en los artículos 20 y 32;
- b) Habiendo retirado sus candidatos, no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte de campaña, en los términos del artículo 39;
- c) Recibieran donaciones, aportes o contribuciones en violación a lo dispuesto por los artículos 15 y 16;
- d) Realizaran gastos en prohibición a lo previsto en los artículos 45, 47 y 48;
- e) Contrataren o adquirieren, por sí o por terceros espacios en cualquier modalidad de radio, televisión o Internet para promoción con fines electorales, en violación a lo previsto en el artículo 43 y 43 decies;
- f) No restituyeren dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral, el remanente del aporte de boletas o el total, en caso de que no haya acreditado el gasto en el informe final de campaña.

A los fines del presente artículo se entenderá que la sanción impuesta comprenderá por cada elección, el desarrollo de las primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias y elecciones generales, sin diferenciación de elecciones presidenciales y/o legislativas nacionales.

Art. 32. – Modificase el artículo 63 de la ley 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 63: El presidente y/o tesorero del partido, los candidatos y responsables políticos y económico-financieros de campaña serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios, cuando:

- a) Autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la actividad del partido político o de la campaña electoral;
- b) No puedan acreditar debidamente el origen y/o destino de los fondos recibidos.

Art. 33. – Modificase el artículo 64 de la ley 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 64: Idénticas sanciones a las previstas en los artículos anteriores serán aplicables a las autoridades partidarias de los partidos políticos, alianzas y a cada uno de los partidos políticos que las integra. Las agrupaciones políticas y sus autoridades quedarán exceptuadas de las sanciones siempre que aleguen en su descargo los elementos

suficientes que demuestren que ese incumplimiento no les es imputable.

Art. 34. – Modificase el artículo 65 de la ley 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 65: La violación del cumplimiento del destino de los fondos del artículo 12 implicará una multa del cuádruple del valor no asignado a la educación y formación en la próxima distribución del fondo partidario permanente.

Art. 35. – Modificase el artículo 66 de la ley 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 66: Será sancionada con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, la persona humana afiliada o no afiliada a un partido político que efectúe donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establece el artículo 15 de la presente ley.

Será sancionado con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, el presidente y/o tesorero del partido, los candidatos, responsables políticos y económico-financiero de campaña y responsable partidario que aceptare o recibiere contribuciones o donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establecen los artículos 15 y 16 de la presente ley.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho monto, los directores y gerentes o representantes de medios de comunicación o digitales, que aceptaren propaganda electoral en violación a lo dispuesto en la presente ley. Asimismo la conducta será considerada falta grave y comunicada para su tratamiento a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual creada por la ley 26.522.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho monto los proveedores en general que violen lo dispuesto en el artículo 50.

Las personas humanas que incurran en las conductas establecidas en el presente artículo serán pasibles de una pena accesoria de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegidos en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

Art. 36. – Modificase el artículo 67 de la ley 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 67: El incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la información prevista en los artículos 22, 23, 54 y 58 constituirá

en mora automática a los partidos políticos; alianzas electorales y a las agrupaciones políticas que las integren, y confederaciones de distrito o nacionales, sin interpelación alguna ni requerimiento previo.

En caso de incumplimiento de presentación de la información prevista en los artículos 22 y 23, se devengará una multa automática por presentación extemporánea equivalente al uno por ciento (1 %), por cada día de demora del total de fondos públicos que le correspondieren a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente.

El incumplimiento en tiempo y forma de la presentación del informe previsto en los artículos 54 y 58 de la presente, constituirá en mora automática a los partidos políticos, alianzas electorales y a las agrupaciones políticas que las integren, y confederaciones de distrito o nacionales, sin interpelación alguna ni requerimiento previo, devengando una multa por presentación extemporánea equivalente al uno por ciento (1 %) por cada día de demora del total del límite de gastos establecido para la campaña electoral que comprenderá las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, las elecciones generales y la segunda vuelta electoral, en caso de celebrarse.

En caso de incumplimiento en tiempo y forma de la presentación del informe previsto en los artículos 54 y 58 de la presente, la multa a aplicar se calculará según el límite de gastos autorizado por los artículos 16 y 45 de la ley 26.215 y artículo 33 de la ley 26.571, discriminado por distrito y categoría de cargos a elegir, debiéndose calcular el monto de la multa sobre el límite de gastos autorizado para cada distrito y categoría de cargos a elegir en la elección de que se trate.

Las multas serán aplicadas por el juez interviniente notificando su resolución a la Dirección Nacional Electoral dependiente del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda y a la Comisión Bicameral Electoral.

Transcurridos treinta (30) días del vencimiento del plazo de que se trate, el juez interviniente podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda y a la Comisión Bicameral Electoral.

Art. 37. – Modificase el artículo 67 bis de la ley 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 67 bis: Los partidos políticos, las alianzas electorales y las agrupaciones políticas que las integren, y confederaciones de distrito o nacionales, que mediante presentación de los

informes previstos en los artículos 54 y 58 de la presente ley omitieren, falsearen y/o consignaren información engañosa u ocultación maliciosa, sea por acción u omisión, serán sancionados con multas de dos (2) a diez (10) veces del monto total de fondos públicos que le haya correspondido al partido político, alianza electoral y a las agrupaciones políticas integrantes, en las últimas elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias y elecciones generales en concepto de aporte público de campaña y aporte extraordinario para impresión de boletas.

El presidente y/o tesorero del partido, los candidatos y responsables políticos y económico-financieros de campaña, las autoridades de la alianza electoral y/o de las agrupaciones políticas que la integren, y autoridades de las confederaciones de distrito o nacionales, que incurran en las conductas establecidas en el presente artículo serán pasibles de una pena accesoria de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegidos en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

Las agrupaciones políticas y sus autoridades quedarán exceptuadas de las sanciones siempre que aleguen en su descargo los elementos suficientes que demuestren que esa conducta no les es imputable.

Las sanciones previstas en el presente artículo serán notificadas a la Comisión Bicameral Electoral.

Art. 38. – Modificase el artículo 67 ter de la ley 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 67 ter: Las empresas de encuestas y sondeos de opinión que incumplan las disposiciones establecidas en el artículo 44 ter serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa de entre cuarenta mil (40.000) módulos electorales y cuatrocientos mil (400.000) módulos electorales;
- d) Suspensión de la inscripción en el registro;
- e) Cancelación de la inscripción en el registro.

Serán sancionadas con la suspensión de la inscripción en el Registro de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión por un período de dos (2) a cuatro (4) elecciones, las empresas de encuestas y sondeos de opinión que incumplieran en dos (2) oportunidades consecutivas con lo dispuesto en el artículo 44 ter de la presente ley.

A los fines del presente artículo se entenderá que la sanción impuesta comprenderá por cada elección, el desarrollo de las primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias y elecciones generales, sin diferenciación de elecciones presidenciales y/o legislativas nacionales.

Las sanciones previstas en el presente artículo serán notificadas a la Comisión Bicameral Electoral.

Los medios de comunicación que incumplan lo dispuesto por el artículo 44 quáter podrán ser sancionados con multa del cero como uno por ciento (0,1 %) al diez por ciento (10 %) de la facturación de publicidad obtenida en el mes anterior a la comisión del hecho. El proceso de aplicación de la sanción, que podrá iniciarse de oficio o por denuncia, estará a cargo del juez federal con competencia electoral del distrito del domicilio de la empresa y la decisión será apelable ante la Cámara Nacional Electoral.

Art. 39. – Incorpórase como artículo 75 bis de la ley 26.215 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 75 bis: *Provisión de información a la justicia nacional electoral.* La justicia nacional electoral podrá requerir toda la información que estime necesaria para la realización de los controles patrimoniales ordinarios y de campaña a su cargo, especialmente a los fines de investigar hechos o actos de financiamiento de los partidos políticos que involucren recursos de procedencia ilícita, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Unidad de Información Financiera, en los términos previstos en el artículo 13, inciso 3, de la ley 25.246.

El Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Administración Nacional de la Seguridad Social, la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos, la Oficina Anticorrupción y todo otro organismo público que sea solicitado, deberá colaborar con los requerimientos que en esta materia efectúe la justicia nacional electoral de manera pronta y efectiva, sin que sean aplicables las disposiciones referidas al secreto bancario o fiscal.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

Código Electoral Nacional

Ley 19.945

Art. 40. – Modifícase el artículo 64 ter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 64 ter: *Publicidad en medios de comunicación e Internet.* Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios

televisivos, radiales, gráficos, vía pública, Internet, telefonía móvil y fija, y publicidad estática en espectáculos públicos, con el fin de promover la captación del sufragio para candidatos a cargos públicos electivos, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones, antes de los veinticinco (25) días previos a la fecha fijada para el comicio.

El juzgado federal con competencia electoral dispondrá en forma inmediata el cese automático del aviso cursado cuando éste estuviese fuera de los tiempos y atribuciones regulados por la ley.

Art. 41. – Sustitúyese el artículo 64 quáter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 64 quáter: *Publicidad de los actos de gobierno.* Durante la campaña electoral la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan o desincentiven expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos, ni de las agrupaciones políticas por las que compiten.

Queda prohibido durante los veinticinco (25) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las elecciones primarias, abiertas y simultáneas, y la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales, o de las agrupaciones por las que compiten.

El incumplimiento de este artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 bis previsto en el presente código.

Art. 42. – Modifícase el artículo 128 ter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 128 ter: *Publicidad en medios de comunicación y plataformas digitales.*

- a) El partido político que incumpliera los límites de emisión, contenido y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio, medios gráficos, vía pública, Internet, telefonía móvil y fija, y publicidad estática en espectáculos públicos perderá el derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para el

financiamiento de campaña por una (1) a dos (2) elecciones;

- b) La persona humana o jurídica que incumpliera los límites de emisión, contenido y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio, medios gráficos, vía pública, Internet, telefonía móvil y fija, y publicidad estática en espectáculos públicos será pasible de una multa de entre diez mil (10.000) módulos electorales y cien mil (100.000) módulos electorales;
- c) La persona humana o jurídica que explote un medio de comunicación o servicio de comunicación en línea y que violare la prohibición establecida en el artículo 64 ter de la presente ley será pasible de la siguiente sanción:
1. Multa equivalente al valor total de los segundos de publicidad de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior a aquel en que se produzca la infracción, si se trata de un medio televisivo o radial.
 2. Multa equivalente al valor total de los centímetros de publicidad de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior a aquel en que se produzca la infracción, si se trata de un medio gráfico;
 3. Multa equivalente al valor total de megabytes consumidos de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación en el mes anterior a aquel en que se produzca la infracción, si se trata de servicio de comunicación digital en línea.

Art. 43. – Sustitúyese el capítulo III del título VI del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO III

Procedimiento de aplicación de sanciones electorales

Artículo 146: *Faltas y delitos electorales.* Los jueces federales con competencia electoral conocerán en primera instancia de las faltas, delitos e infracciones previstos en este código, en la ley 26.215, de financiamiento de los partidos políticos, en la ley 26.571, de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, y de cualquier otra norma

electoral que las sustituya. En segunda instancia intervendrá la Cámara Nacional Electoral.

Las acciones que deriven de las infracciones previstas en el párrafo anterior prescriben a los dos (2) años a contar de la fecha del hecho. En los delitos para los que prevea pena privativa de la libertad, se aplicará el régimen de prescripción dispuesto en el Código Penal de la Nación.

En todos los casos, el plazo de prescripción del hecho se suspende durante el desempeño en la función pública de cualquiera de los imputados.

Artículo 146 bis: *Sanciones pecuniarias deducibles de aportes públicos.* Las multas y demás sanciones pecuniarias a las agrupaciones políticas que sean deducibles de los aportes públicos se fijan en la sentencia de aprobación o desaprobación de las respectivas rendiciones, y se notifican inmediatamente a la Dirección Nacional Electoral para su efectiva percepción.

Artículo 146 ter: *Sanciones privativas de la libertad.* En el caso de que el juez federal con competencia electoral investigue un delito electoral que tenga prevista pena privativa de la libertad, o cualquier otro delito previsto por el Código Penal de la Nación u otras leyes especiales, en oportunidad de lo establecido por el artículo 146 duovicies, será aplicable el procedimiento previsto por el Código Procesal Penal de la Nación o el que en el futuro lo reemplace.

Artículo 146 quáter: *Otras sanciones.* Las sanciones pecuniarias y de inhabilitación a personas humanas y las sanciones pecuniarias a personas jurídicas que no sean deducibles de los aportes públicos, tramitan mediante el procedimiento establecido en los siguientes artículos, bajo los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad.

Artículo 146 quinquies: *Actuaciones.* El juez federal con competencia electoral interviniente forma actuaciones con las constancias relevantes de la causa y las remite al fiscal con competencia electoral del distrito a fin de que este las evalúe y promueva la acción, en su caso.

El Ministerio Público Fiscal puede promover el control de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano.

Artículo 146 sexies: *Citación personal.* Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibidas las actuaciones o de promovido el procedimiento, el fiscal interviniente citará al posible responsable a una audiencia preliminar a fin de:

- a) Tomar conocimiento de las actuaciones;
- b) Designar un letrado que lo asista; caso contrario, se le asigna un defensor oficial integrante del Ministerio Público de la Defensa;

- c) Constituir domicilio electrónico, si no lo hubiere constituido con anterioridad;
- d) Notificarle la fecha de celebración de la audiencia de descargo, que tendrá lugar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

En el caso de que el citado no asistiera a la audiencia preliminar y no justificare su incomparecencia, se le nombrará un defensor oficial y el procedimiento continuará según su estado.

Artículo 146 septies: *Audiencia de descargo*. En la audiencia de descargo, el compareciente, en presencia del asistente letrado, efectuará oralmente su descargo ante el fiscal, con la prueba documental de que intente valerse y la identificación detallada de los demás medios probatorios. Del descargo y prueba se labrará acta suscrita por los presentes.

En el caso de que el citado no asistiera a la audiencia de descargo y no justificare su incomparecencia, el procedimiento continuará según su estado.

Artículo 146 octies: *Acusación. Archivo. Remisión*. Dentro de los ocho (8) días hábiles de efectuado el descargo previsto en el artículo anterior, el fiscal formulará la acusación o solicitará el archivo de las actuaciones al juez federal con competencia electoral; en ambos casos, remitirá el expediente al juez federal con competencia electoral.

Artículo 146 nonies: *Citación a audiencia de juicio*. Rechazado el archivo o recibida la acusación, el juez federal con competencia electoral fijará la fecha de la audiencia de juicio, que no podrá exceder los treinta (30) días corridos improrrogables.

La resolución se notificará electrónicamente a las partes dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dictada, con copia de la acusación.

La defensa y la fiscalía podrán ampliar la prueba ofrecida dentro de los cinco (5) días hábiles de esta notificación.

Artículo 146 decies: *Producción de la prueba*. El juez ordenará inmediatamente la producción de la prueba ofrecida por el fiscal y la defensa que considere pertinente, que estará a cargo de la parte que la propuso.

Artículo 146 undecies: *Audiencia*. La audiencia de juicio será oral y pública. La incomparecencia del acusado no suspende el procedimiento y será evaluada por el juez.

En la audiencia se incorporará la prueba, se escuchará a las partes, al fiscal, a los testigos y a los peritos si los hubiera, e inmediatamente el juez dictará sentencia.

Artículo 146 duodecies: *Acta*. El acta de la audiencia contendrá la relación sucinta de la prueba diligenciada, de la intervención de las partes y la sentencia.

Artículo 146 terdecies: *Sentencia*. La sentencia deberá identificar al acusado, describir la conducta lesiva, valorar la prueba producida, fundar en derecho y absolver o condenar al imputado, e individualizar la sanción.

Si la sanción es pecuniaria deberá establecer la suma líquida de la condena más sus accesorios de intereses y costas.

Si la sanción fuese la inhabilitación para cargos públicos electivos o cargos en las agrupaciones políticas, se ordenará la notificación al Registro Nacional de Reincidencia y a la Cámara Nacional Electoral.

Si la sanción de inhabilitación se dictase sobre profesional colegiado, se notificará también al colegio profesional donde esté matriculado a los efectos que correspondieren según su ramo.

Artículo 146 quaterdecies: *Notificación*. La sentencia se notificará inmediata y personalmente a las partes presentes en la audiencia, y a los ausentes, por notificación electrónica.

Artículo 146 quincecies: *Apelación*. La sentencia será apelable dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada, mediante escrito fundado. La apelación se concederá en relación y al solo efecto devolutivo.

Artículo 146 sexdecies: *Elevación*. Concedido el recurso, el juez ordenará la inmediata elevación del expediente a la Cámara Nacional Electoral, que resuelve según las constancias de la causa.

Artículo 146 septdecies: *Ejecución de sentencia pecuniaria*. La sentencia constituye título suficiente para su ejecución por el juez federal con competencia electoral, que procederá de inmediato. En la ejecución son válidos los domicilios ya constituidos en la etapa anterior. Solo se admite la excepción de pago documentado total.

Artículo 146 octodecies: *Intimación*. Juntamente con la notificación de la sentencia pecuniaria se intimará al deudor al pago y a que acompañe dentro de los cinco (5) días hábiles constancia del pago efectuado ante la Dirección Nacional Electoral.

Artículo 146 novodecies: *Embargo*. Si no fuera acreditado el pago en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles, el juez embargará bienes registrables o cuenta o activos bancarios del sancionado. Si no se le conocieran tales bienes, emitirá mandamiento de embargo y citación de remate que diligenciará el oficial de justicia a fin de embargar bienes muebles suficientes para cubrir la cantidad fijada. El embargo se practicará aun

cuando el deudor no estuviese presente, dejándose debida constancia.

Artículo 146 vicies: *Inhibición general de bienes*. Si no se conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntamente insuficientes para cubrir el monto de la sentencia, el juez ordenará la inhibición general de bienes contra el ejecutado. La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo, diere caución bastante o constancia de pago efectuado ante la Dirección Nacional Electoral.

Artículo 146 unvicies: *Aplicación supletoria*. Se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 146 duovicies: *Delitos previstos en el Código Penal y en otras leyes especiales*. Si en el marco de los procesos previstos en las leyes electorales se evidenciara o fuese denunciada la existencia de un delito tipificado en el Código Penal o en sus leyes complementarias cuya pena en expectativa no supere los seis (6) años, vinculado con la cuestión electoral, su investigación estará a cargo del juez federal con competencia electoral correspondiente.

El ejercicio de la acción penal se suspenderá hasta que recaiga sentencia firme sobre la cuestión electoral.

Los juicios de las distintas materias serán tramitados en causas separadas según el procedimiento e instancias recursivas correspondientes.

En todos los casos, cualquiera sea la sentencia posterior en materia penal, la resolución pasada en autoridad de cosa juzgada en el juicio electoral conservará todos sus efectos.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

Ley 26.571

Art. 44. – Modificase el artículo 31 de la ley 26.571, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 31: La campaña electoral de las elecciones primarias se inicia treinta (30) días antes de la fecha del comicio.

Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, radiales, gráficos, vía pública, Internet, telefonía móvil y fija, y publicidad estática en espectáculos públicos con el fin de promover la captación del sufragio para candidatos a cargos públicos electivos, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones, antes de los veinticinco (25) días previos a la fecha fijada para el comicio.

La publicidad y la campaña finalizan cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del acto electoral.

El juzgado federal con competencia electoral dispondrá en forma inmediata el cese automático del aviso cursado cuando este estuviese fuera de los tiempos y atribuciones regulados por la ley.

Art. 45. – Incorpórase el artículo 37 bis a la ley 26.571, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 37 bis: *Procedimiento de control patrimonial*. El juez federal con competencia electoral remitirá los informes finales de campaña de las listas y de las agrupaciones políticas previstos en los artículos 36 y 37 de esta ley al Cuerpo de Auditores de la Cámara Nacional Electoral, el cual realizará la auditoría en el plazo máximo de noventa (90) días de recibidos los mismos.

Del dictamen de auditoría se correrá traslado a la agrupación política y a las listas correspondientes para que en un plazo de veinte (20) días de recibido el mismo responda las observaciones o requerimientos formulados, bajo apercibimiento de resolver en el estado de la causa, previa vista al Ministerio Público Fiscal.

Si la agrupación política y/o las listas contestaran las observaciones o requerimientos formulados, se dará nueva intervención al Cuerpo de Auditores, el cual se expedirá en el plazo máximo de quince (15) días de recibidos los mismos. De este informe se dará traslado por diez (10) días a la agrupación política y/o a las listas. Contestado el traslado o vencido el plazo dispuesto y previa vista al Ministerio Público Fiscal, el juez federal con competencia electoral resolverá dentro del plazo de treinta (30) días.

TÍTULO IV

Aspectos fiscales de los aportes

Art. 46. – Incorpórase como tercer párrafo del inciso c) del artículo 81 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

En el caso de donaciones al Fondo Partidario Permanente o a los partidos políticos reconocidos, incluyendo las que se hagan para campañas electorales, el límite establecido para su deducción deberá calcularse de forma autónoma respecto del resto de las donaciones.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

Ley 19.108

Art. 47. – Sustitúyese el inciso d) del artículo 4° de la ley 19.108, el que quedará redactado de la siguiente manera:

d) Organizar en su sede un (1) Cuerpo de Auditores contadores para verificar el estado contable de los partidos y el cumplimiento, en lo pertinente, de las disposiciones legales aplicables. A estos fines, contará con un fondo anual especial que no podrá ser inferior al siete por ciento (7 %) del Fondo Partidario Permanente, el cual se integrará con los aranceles percibidos por los trámites que se realizan ante su sede, con los fondos previstos en el presupuesto general de la administración nacional y con los recursos provenientes del Fondo Partidario Permanente que administra el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda en caso de no cubrirse el mínimo establecido. El fondo estará destinado a financiar los gastos derivados de la habilitación y realización de servicios personales, adquisición de recursos materiales, y toda erogación orientada al control del financiamiento de las agrupaciones políticas. Trimestralmente el tribunal verificará haber percibido al menos un cuarto (1/4) de dicho monto mínimo y en caso de no alcanzar esa cantidad lo comunicará a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda a fin de que sea completada.

TÍTULO VI

De la Comisión Bicameral Permanente

Art. 48. – Créase la Comisión Bicameral Permanente de Control y Seguimiento de Normas Electorales en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación.

La Comisión Bicameral de Control y Seguimiento de Normas Electorales tiene independencia funcional y no recibe instrucciones de ninguna autoridad.

Art. 49. – La Comisión Bicameral de Control y Seguimiento de Normas Electorales, tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el Fondo Partidario Permanente y el Fondo Extraordinario para Campañas;
- b) Monitorear permanentemente el funcionamiento económico financiero de los partidos políticos y de los comités de campaña, a través de la información suministrada por la Cámara Nacional Electoral y Dirección Nacional Electoral a su requerimiento;
- c) Denunciar y realizar toda actividad tendiente a la efectiva aplicación de las leyes que regulan el financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales;
- d) Velar por el cumplimiento y aplicación de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

Art. 50. – La Comisión Bicameral de Control y Seguimiento de Normas Electorales estará integrada por siete (7) diputados nacionales y siete (7) senadores nacionales, debiendo respetarse la proporcionalidad de la representación de cada Cámara.

Art. 51. – La Comisión Bicameral de Control y Seguimiento de Normas Electorales contará con los recursos que fije el presupuesto general de gastos de la Nación.

Art. 52. – La Comisión de Control y Seguimiento de Normas Electorales redactará su reglamento de funcionamiento una vez que se constituya como tal.

TÍTULO VII

Transporte gratuito

Art. 53. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a regular en el marco de sus jurisdicciones, la gratuidad del transporte público interurbano y urbano, durante el día del acto electoral, desde las 0 hasta las 24, de los ciudadanos que concurran y regresen de emitir su voto y de las autoridades de mesa convocadas al efecto.

Art. 54. – La autoridad de aplicación instrumentará convenios con las jurisdicciones adheridas a fin de financiar las erogaciones que insuma el cumplimiento del artículo precedente.

TÍTULO VIII

Disposiciones transitorias

Art. 55. – Las agrupaciones políticas deben adecuar sus cartas orgánicas y reglamentos y dar cumplimiento a las prescripciones dispuestas en la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su entrada en vigencia, prorrogable por igual período, siendo a partir del vencimiento de ese plazo nulas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 56. – Créanse ocho (8) cargos de auditores, con categoría presupuestaria de prosecretario administrativo que se desempeñarán en el Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral.

Art. 57. – El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa reorganizarán sus dependencias y adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de las funciones que por las modificaciones del Código Electoral Nacional en esta ley, se les asignan.

Art. 58. – Modifícanse los artículos 4°, 5°, 10, 11, 27, 32, 36, 49, 50, 60, 63, 70, 87, 92, 119, 125 y 147 de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, sustituyendo la expresión “juez electoral” por la de “juez federal con competencia electoral”.

Art. 59. – El Poder Ejecutivo nacional aprobará el texto ordenado de la ley 26.215 y del Código Electoral Nacional dentro del plazo de ciento ochenta (180) días desde la entrada en vigencia de esta ley.

Art. 60. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 61. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 25 de abril de 2019.

María E. Soria. – Vanesa Siley. – Laura V. Alonso. – Carlos D. Castagneto. – Gabriela Cerruti. – Claudio M. Doñate.* – Nilda C. Garré.* – Adrián Grana. – Ana M. Llanos Massa. – Analía Rach Quiroga.* – Julio R. Solanas.*

INFORME

Honorable Cámara:

I. Antecedentes

Con fecha 17 de junio, el equipo periodístico de *El Destape*, en una investigación denominada “El lavadero electoral de Cambiemos”, denunció la manipulación de datos personales de cientos de personas para hacerlos figurar como aportantes de la campaña electoral 2017 de dicho partido en la provincia de Buenos Aires. Llama la atención la cantidad de beneficiarios de los programas sociales “Ellas hacen”, “Argentina trabaja” y “Hacemos futuro” del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, incluidos entre los aportantes.

Hubo aproximadamente 4.800 aportantes privados a la campaña de Cambiemos, que pusieron entre \$ 300 y \$ 2.000 pesos, lo que hizo una recaudación total de aproximadamente \$ 42.000.000, solamente en lo que es contribuciones y donaciones privadas.¹

Según la investigación de *El Destape*, el 94 % de los aportantes truchos está afiliado al PRO, a pesar de que la gran mayoría declararon no haberse afiliado a ningún partido. De confirmarse esto, la gobernadora de la provincia de Buenos Aires, María Eugenia Vidal, se enfrentaría a serios problemas judiciales, como presidenta del PRO. La misma suerte correría su tesorera, María Fernanda Inza, que fue posteriormente despedida por este escándalo.

Podría sospecharse, además, de la legitimidad del partido en la provincia de Buenos Aires por la altísima cantidad de afiliados falsos.

Dicha investigación derivó en cuantiosas denuncias penales por la comisión de delitos de usurpación de identidad, falsificación de documentos, lavado de activos y violación de secretos y privacidad, así como la investigación que está llevando a cabo el fiscal Di Lello con competencia electoral.

No quisiera detenerme en cuestiones de la causa que son ajenas al proyecto en revisión, pero no puedo dejar de mencionar las irregularidades que ha sufrido esta investigación, como la insólita maniobra del pro-

curador general de la Nación interino, Eduardo Casal, de desplazar al fiscal subrogante del Juzgado N° 1 de La Plata, Hernán Schapiro, quien tenía a su cargo la investigación de los aportes truchos. Tanta casualidad hay en dicha maniobra, que la misma fue dictada el mismo día en que el fiscal Jorge Di Lello le remitió a Schapiro la investigación preliminar que sindicaba a Vidal como posible autora del delito de lavado de dinero. A mayor abundamiento, el reemplazante, Ferrara, es titular de la Fiscalía Federal N° 2 de La Plata, especializada en temas civiles.²

Frente a tal escándalo, la respuesta del Poder Ejecutivo fue enviar a esta Cámara de Diputados el proyecto 3-P.E.-2018 el 20 de julio del corriente año. Es decir, frente a la comisión de infracciones electorales y delitos penales de semejante magnitud sindicados a referentes del partido gobernante, la respuesta institucional de gobierno de turno es el envío de un proyecto de modificación de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos. La desvergüenza y el desprecio por las instituciones parecen no tener límite.

Sin embargo, el proyecto del Poder Ejecutivo encontró en la Cámara de Diputados su primer obstáculo. La composición pluralista del cuerpo entendió que el proyecto estaba hecho a la medida de Cambiemos y resistió su tratamiento, sumado a que la Constitución Nacional propone una mayoría agravada para modificación de este tipo de iniciativas.

El proyecto no convencía a nadie y fallaban los cálculos con el poroteo. Entonces, luego de varios intentos fallidos, el senador Pichetto presentó su propio proyecto de financiamiento registrado en Senado bajo el expediente S.-3.698/18; así como la senadora Brizuela y Doria, por un lado, y los senadores Rozas y Braillard Poccard, por el otro, presentaron idéntico texto que el ingresado por el Poder Ejecutivo en Diputados, bajo los expedientes S.-3.727/18 y S.-3.730/18, respectivamente.

Esta situación provocó que la discusión se retire del seno de la Cámara de Diputados, para trasladarse a la Cámara alta, en la que fue sancionado con fecha 16 de abril de 2019, no sin antes sortear numerosos y dificultosos obstáculos.

Las idas y vueltas de este proyecto desconcentraron hasta al más ávido espectador. Que se trataba a fin de año en Diputados, que el Senado las comisiones sacaron dictamen del proyecto, que se trataba en extraordinarias, que fue al recinto en Senado, que volvió a comisión, que se subieron a la página web institucional dictámenes incorrectos, que el PJ logró dictamen de mayoría, pero finalmente en Senado se aprobó el de minoría.

2. Vale recordar que la Cámara Nacional Electoral, en diciembre de 2018 ordenó remitir todas las denuncias vinculadas al financiamiento de la campaña del oficialismo en 2017 al juez electoral Adolfo Gabino Ziulu, quitándole la causa penal por los “aportantes truchos” de Cambiemos en provincia al juez federal de La Plata, Ernesto Kreplak.

1. <https://www.electoral.gob.ar/financiamiento/aportes-privados.php>

* Integra dos (2) comisiones.

Mucho manoseo en un proyecto que debió nacer del consenso, del diálogo, del acuerdo partidario. Muchos senadoras y senadores celebraron que fueron proyectos consensuados con la Cámara de Diputados. Lamentamos no haber sido convocados a dicha discusión.

Por todo ello repudiamos enérgicamente la oportunidad política para repensar la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, legislación que sin dudas tiene sus fallas y desactualizaciones, pero que de ningún modo son las que propone Cambiemos. El Ejecutivo y luego el Senado hicieron proyectos de ley a medida de las necesidades del gobierno de turno, teniendo por finalidad únicamente beneficiar a su espacio político en detrimento de otros partidos, y en especial de los partidos de estructuras más pequeñas o más nuevos.

Lo más desfachatado es que, como siempre, lo hace bajo las banderas de “transparencia”, “integridad” y “equidad”, acusando una serie de irregularidades en el proceso electoral, que no reflejan otra cosa que problemas o desinteligencias internas. Cambiemos y sus cómplices, pretenden mostrar las modificaciones propuestas por este proyecto en revisión como soluciones a dificultades que atraviesan todos los partidos, cuando la realidad es que los beneficia únicamente a ellos.

Nuestra Constitución Nacional, en su artículo 38, establece que los “partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas. El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio”.

No concebimos una ley que tienda a marcar la desigualdad e inequidad entre todas las fuerzas políticas. No concebimos una ley que venga a resolverle los problemas judiciales al partido político gobernante. ¿Acaso Cambiemos pretende hacernos creer que no cumplió con la ley vigente y delinquirió porque la misma necesitaba modificaciones? Resulta llamativo porque en la provincia de Buenos Aires, el 90 % de los aportes privados recibidos por la fuerza comandada por la gobernadora Vidal fueron en efectivo. En cambio, Unidad Ciudadana, en el mismo distrito, no recibió un solo peso en efectivo.

Resulta que, finalmente, cumplir con una rendición transparente, limpia y ordenada, no era tan dificultoso como Cambiemos pretende hacernos creer.

II. *El texto sancionado por el Senado*

Principales modificaciones al sistema de financiamiento partidario

—Modifican el artículo 16, sobre los montos máximos de aportes por persona jurídica, que es elevado

del 1 % al 2 %, del monto que surja de multiplicar el valor del módulo electoral por la cantidad de electores registrados al 31 de diciembre del año anterior.

Modifica los artículos 44 y 44 bis - Financiamiento privado en campaña: actualmente con la ley vigente las personas jurídicas no pueden ser aportantes privados en campaña. Solamente pueden serlo las personas humanas hasta el 2 % de los gastos permitidos. El proyecto del Poder Ejecutivo nacional incorpora la posibilidad de que las personas jurídicas puedan ser aportantes de campaña también hasta el 2 % de los gastos permitidos (pasando del 0 % al 2 %).

En los fundamentos del proyecto del Poder Ejecutivo, decían que “existe un amplio consenso respecto a que estos aportes ocurren de todos modos y que la principal consecuencia de esta restricción consistió en un aumento de la opacidad en el financiamiento. Frente a la restricción jurídica, tal como lo advierten los estudios sobre este tema, el dinero de las empresas ha seguido financiando campañas, pero lo ha hecho sin que ese dinero sea registrado, dejando el financiamiento político aún más lejos del escrutinio público”.

Esta argumentación fue repetida hasta el hartazgo en la discusión de estos proyectos en Senado.

Honestamente cabría preguntarse si los firmantes de este proyecto, el ministro Frigerio y el señor jefe de Gabinete Peña, o bien los senadores que apoyaron estas iniciativas, tienen conocimiento de la comisión de ilícitos de tal naturaleza. Resulta muy llamativo el comentario, justamente cuando el partido político gobernante está sindicado de haber recibido 42 millones de pesos en aportes apócrifos, de los cuales se desconoce su origen. Como advertimos, el problema es de Cambiemos, y no de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

Ello debe sumársele a la importancia por se que tiene para Cambiemos el aumento de los montos máximos permitidos para personas jurídicas, recordemos que fue la alianza que en las últimas elecciones recibió más aportes de personas humanas privadas.³

Nuestro espacio político considera que es ajeno al objeto social de las personas jurídicas financiar partidos políticos. En cuanto a las personas jurídicas comerciales, su finalidad es el lucro, y como tal, de aportar al financiamiento de la política, se esperaría que pretendan una contraprestación a cambio.

Imaginémonos también el daño, e incluso la violación a la soberanía nacional, que pueda provocar que se inscriba una ONG, de patrimonio de procedencia dudosa para que participe en el financiamiento de la política argentina.

Nuestro bloque propone la eliminación de cualquier tipo de participación de la persona jurídica en el financiamiento de los partidos políticos.

3. <https://www.electoral.gob.ar/financiamiento/aportes-privados.php>

Que una empresa aporte a una campaña electoral, o al financiamiento de un partido político, no aporta transparencia, sino que materializa la falta de ética y de competencia comercial justa.

En ese mismo sentido, cabe resaltar que el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral establece que “el financiamiento de los partidos debe cumplir con los principios de rendición de cuentas y transparencia” (cfr. punto 38). Es un principio general que se ha desarrollado en la práctica de la Comisión de Venecia, después del año 2002, en varios documentos específicos. Estos incluyen:

–CDL-INF (2001) 007 - Lineamientos e informe sobre el financiamiento de los partidos políticos, adoptados por la Comisión de Venecia en su XLVI Reunión Plenaria (Venecia, 9-10 de marzo de 2001).

–Recomendación Rec (2003) 4 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros sobre reglas comunes contra la corrupción en el financiamiento a los partidos políticos y campañas electorales.

–CDL-AD (2006) 014 - Opinión sobre la prohibición de las contribuciones a los partidos políticos de fuentes extranjeras, adoptado por la Comisión de Venecia en su LXVI Sesión Plenaria (Venecia, 17-18 de marzo de 2006).

De acuerdo con los Lineamientos de la Comisión de Venecia sobre el Financiamiento a los Partidos Políticos, el financiamiento privado debe ser regulado por el Estado para evitar el conflicto de intereses y las donaciones secretas, así como para garantizar la transparencia e independencia de los partidos políticos (punto 156).

Y asimismo, “Para garantizar el equilibrio entre las fuentes de financiamiento, los Estados deben hacer una contribución financiera desde el presupuesto público y regular cuidadosamente la cantidad y origen admisibles de contribuciones privadas para evitar la dependencia en los donadores privados, lo que puede distorsionar el proceso democrático a favor de ciertos intereses privados, así como poner a los partidos políticos en igualdad de condiciones para garantizar la igualdad de oportunidad de entrar a la arena política. Por otro lado, deben fomentar la participación de los ciudadanos, incluyendo su apoyo financiero a los partidos...” (punto 161).

En el Compendio de Estándares Internacionales sobre Elecciones (Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2016) se recuerda que, según los Lineamientos sobre Financiación de Partidos Políticos (2001), se han adoptado las siguientes directrices:

“A. Financiación regular

”a. Financiación pública:

”3. La financiación pública debe estar destinada a todos los partidos representados en el Parlamento.

”4. No obstante, para garantizar la igualdad de oportunidades a las diferentes fuerzas políticas, la financiación pública podría extenderse a órganos políticos que representen una porción significativa del cuerpo electoral y que presenten candidatos a la elección. El nivel de financiación podría ser fijado por el legislador periódicamente, de conformidad con criterios objetivos. Se pueden otorgar exenciones de impuestos para operaciones estrictamente conectadas a la actividad de los partidos políticos.

”5. La financiación de los partidos políticos por medio de fondos públicos debe producirse bajo la condición de que las cuentas de los partidos políticos estén sujetas al control de órganos públicos específicos (por ejemplo, un tribunal de cuentas). Los Estados deben promover una política de transparencia financiera de los partidos políticos que se beneficien de la financiación pública.

”b. Financiación privada:

”6. Los partidos políticos pueden recibir donaciones económicas privadas. No obstante, se deben prohibir las donaciones de Estados extranjeros o empresas. Esta prohibición no debe impedir las donaciones económicas de los nacionales residentes en el extranjero. Se pueden prever también otras limitaciones, que podrían consistir, particularmente, en:

”a. Una cuantía máxima para cada contribución.

”b. La prohibición de contribuciones de empresas de naturaleza industrial y comercial o de organizaciones religiosas.

”c. Un control previo a las contribuciones de miembros de partidos que deseen presentarse como candidatos a las elecciones por medio de órganos públicos especializados en materias electorales.

”7. La transparencia de la financiación privada de cualquier partido debe estar garantizada. Para alcanzar este objetivo, todo partido debe hacer público cada año su balance anual del año anterior, que debe incorporar la lista de todas las donaciones distintas a las cuotas de sus afiliados. Todas las donaciones que excedan una cuantía fijada por el legislador deben ser registradas y hechas públicas.

”B. Campañas electorales

”8. Para garantizar la igualdad de oportunidades para las diferentes fuerzas políticas, los gastos de campaña electoral deben estar limitados a un máximo apropiado a la situación del país y fijado en proporción al número de votantes en cuestión.

”9. El Estado debe participar en los gastos de campaña por medio de la financiación igual hasta un determinado porcentaje del máximo de gasto o en proporción al número de votos obtenido. No obstante, esta contribución puede ser denegada a partidos que no alcancen un umbral determinado de votos.

”10. Se pueden hacer contribuciones privadas para gastos electorales, pero la cuantía total de dichas contribuciones no debería exceder el máximo fijado. Se deben prohibir las contribuciones de Estados

extranjeros o empresas. Esta prohibición no debería impedir las contribuciones económicas de nacionales residentes en el extranjero. Se pueden prever también otras limitaciones. Dichas limitaciones pueden consistir particularmente en la prohibición de contribuciones de empresas de naturaleza comercial o industrial, o de organizaciones religiosas.

”11. Las cuentas de la campaña electoral se entregarán al órgano encargado de la supervisión de los procedimientos electorales, por ejemplo, un comité electoral, dentro de un límite temporal razonable después de las elecciones.

”12. Se debería lograr la transparencia de los gastos electorales por medio de la publicación de los balances de campaña.”

Con respecto a la legislación de Alemania, también se regula el financiamiento por parte de las personas jurídicas; en ese marco, los partidos políticos están legitimados para aceptar donaciones, que no tienen ningún tipo de límite cuantitativo, siempre que cumplan con las condiciones previstas en la ley.

Sin embargo, no se permiten donaciones en los siguientes casos: en primer lugar, donaciones que provengan de administraciones públicas, grupos parlamentarios o grupos u organismos municipales, incluso de empresas cuya participación pública sea superior a un 25 %; en segundo lugar, donaciones de organizaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, o con fines religiosos o asistenciales; en tercer lugar, donaciones de empresas con capital mayoritariamente extranjero o de ciudadanos extranjeros, siempre que la donación sea superior a 1.000 euros; en cuarto lugar, donaciones provenientes de organizaciones vinculadas al propio partido o de asociaciones profesionales creadas para la financiación de un partido; en quinto lugar, cuando las donaciones sean anónimas y superiores a 500 euros; y finalmente, cuando las donaciones se realicen con un claro interés, con el fin de tener como contraprestación un beneficio económico o político (cfr. ley alemana, artículo 25, parte g, cit. por Yolanda Fernández Vivas, “El régimen de los partidos políticos en Alemania”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 31, UNED, 2013, pp. 457-502).

En resumen, la legislación comparada y la práctica internacional se proyecta hacia la limitación de las contribuciones de las personas jurídicas a los partidos políticos, en algunos casos admitiendo una prohibición total y en otros, con matices, dirigidos a la prohibición de las donaciones provenientes de organizaciones vinculadas al propio partido o de asociaciones profesionales creadas para la financiación de un partido, cuando las donaciones se realicen con un claro interés, con el fin de tener como contraprestación un beneficio económico o político, o donaciones de organizaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, o con fines religiosos o asistenciales.

Ahora bien, si se incorporan las personas jurídicas, ignorando esta argumentación, no vemos razón para discriminar a los sindicatos y asociaciones profesionales.

–Reduce al 50 % el tiempo que los servicios de comunicación están obligados a ceder para fines electorales. El proyecto de revisión establece que es el 5 % del tiempo total de programación y la ley vigente establece que es el 10 %.

Resulta interesante analizar las razones esbozadas por el Poder Ejecutivo para justificar este recorte: “La distribución de estos espacios entre las agrupaciones políticas a partir de la ley 26.571 tuvo por objeto mejorar la equidad de los procesos electorales y alentar el voto informado de la ciudadanía. Sin embargo, el porcentaje de tiempo establecido por la ley, del diez por ciento (10 %) del total de programación, se mostró excesivo, resultando muchas veces abrumador al punto de generar confusión y hartazgo en gran parte del electorado. Esto terminó por conspirar contra los objetivos de la medida. En lugar de alentar a que los ciudadanos conozcan las diversas propuestas ofrecidas por las agrupaciones políticas, los espacios de publicidad electoral devinieron, para muchos ciudadanos, en motivo de hastío con el proceso electoral”.

¿En qué análisis e investigaciones se habrá basado el Poder Ejecutivo para aseverar que la publicidad por medios audiovisuales generó “hastío en el proceso electoral”? Más que defender un mecanismo absolutamente equitativo, y que tiende a ser una herramienta vital para los partidos de menores recursos, debemos analizar las razones por las que Cambiemos propone esta reducción.

Para ello, es importante analizar los gastos en publicidad⁴ de Cambiemos y Unidad Ciudadana en publicidad en la última elección:

Mientras que el primero gastó \$ 41.651.172, el segundo gastó solamente \$ 7.370.733, menos de una cuarta parte; además puntualmente en propaganda en Internet Cambiemos gastó: \$ 11.934.639,14 para senadores y \$ 11.934.639,14 para diputados. Casi 24 millones de pesos.

Mientras que Unidad Ciudadana gastó \$ 2.118.893,66 para senadores y \$ 1.412.595,78 para diputados. Apenas 3 millones y medio de pesos.

Estos números justifican la voluntad de reducir a la mitad la pauta de radio y televisión, ya que el fuerte de la campaña publicitaria pasó por Internet, y no por otro lado. La diferencia abismal de gastos en publicidad y en Internet grafican nuestra postura, y acreditan nuestra denuncia de que Cambiemos hizo una ley a su medida. No le importa el supuesto “hastío” de los votantes, sino inclinar la balanza a su favor en cuanto a la publicidad electoral.

Si la transparencia y la equidad fueran tan importantes para el poder gobernante, el PE habría regulado correctamente la publicidad electoral en Internet, pero prefieren mantenerlo desregulado, para mantener la desigualdad entre las fuerzas y sacar ventaja.

4. <https://www.electoral.gob.ar/financiamiento/gastos-publicidad.php>

–En cuanto a las multas por presentación extemporánea de los estados contables, y por presentación extemporánea del informe final, las mismas parecen excesivas.

Sancionan con multa del 10 % de los aportes públicos para desenvolvimiento institucional del año siguiente a las agrupaciones que presenten de manera extemporánea los estados contables. La multa se triplica y puede alcanzar hasta el 100 % de los aportes según la cantidad de días de retraso. La ley vigente establece el 0,2 % por cada día de demora.

También aumentan la multa para los partidos que presenten de forma extemporánea el informe final de campaña en el 10 %. Actualmente la multa es del 0,2 % para el informe final de campaña y el 0,02 % para el informe previo.

Coincidimos en el análisis de que la ley está para cumplirse, pero muchas veces la falta de cumplimiento es directamente proporcional a la estructura del partido. A los partidos más pequeños les resulta difícil y engorroso contar con los recursos humanos para hacer una rendición en tiempo y forma. De mantenerse los porcentajes de la modificación, deberían ampliarse los plazos.

Máxime porque la enorme mayoría de los partidos políticos han sufrido multas de esta naturaleza.⁵ Se trata de un incumplimiento formal habitual cuya sanción es excesiva.

–Incorporan un artículo de adhesión provincial al régimen nacional de financiamiento. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias que realicen sus elecciones de acuerdo al sistema de simultaneidad.

No se entienden las razones por las que las provincias renunciarían a sus autonomías y permitirían la fiscalización sin nada a cambio. O bien la adhesión implica el derecho de recibir fondos nacionales, para lo cual no hay partida asignada.

–En cuanto a la modificación del artículo 64 quáter del Código Electoral Nacional, no se comprende la referencia a actos que “desincentiven” expresamente los votos para un determinado candidato. Entendemos que el vocablo “desincentivar” puede dar lugar a desinteligencias y una prohibición demasiado genérica que pueda generar una herramienta que en las manos equivocadas sirva para perseguir y censurar.

–*El régimen sancionador.* Sobre este capítulo proponemos la modificación del artículo 146 duovicies, que regula la aplicación del procedimiento a “Delitos previstos en el Código Penal y en otras leyes especiales”. El fuero de atracción desmedido en cuanto a los bienes jurídicos a proteger. Con la redacción de la media sanción se produce el absurdo de que por ejemplo una investigación de varios años para desbaratar una banda de narcotráfico termine siendo juzgada por el juez de competencia electoral, y, lo que es peor, por la Cámara Nacional Electoral, si se descubriese que el producido de ese delito fue a financiar una campaña

electoral. Lo mismo con delitos de lavado de activos y otros delitos aún más graves que tengan la mínima vinculación con algún tema de financiamiento.

Proponemos moderar el fuero de atracción y establecer un límite a los delitos que puedan ser investigados por la justicia electoral en aquellos que tengan una pena en expectativa de 6 años, para no criminalizar algunas infracciones menores.

Sin embargo, creemos que un procedimiento como el que propone la media sanción podría afectar gravemente las garantías de los imputados, al proponer un procedimiento sin intervención de la justicia penal y todo su sistema recursivo (la Cámara de Casación Penal no tiene competencia asignada por ley para seralzada de la Cámara Nacional Electoral).

III. *La propuesta del proyecto 1.096-D.-2018 del diputado Máximo Kirchner y otros*

Nuestro bloque propone la sanción del proyecto 1.096-D.-2018, del diputado Máximo Kirchner y otros, con las modificaciones que proponemos en el presente dictamen. Entendemos que la presente propuesta tiene como verdadera finalidad la de aportar mayor transparencia al régimen de financiamiento, pero por sobre todo mayor equidad. De este modo, se equiparan las disparidades propias de fuerzas con distinta capacidad presupuestaria en la contienda electoral.

El proyecto no tiene segundas lecturas, ni tiene por objetivo beneficiar a ningún partido por sobre otro.

Entre sus grandes aciertos, creemos que está la regulación completa de la propaganda electoral en Internet –que se suma a lo ya incluido en el proyecto en revisión– y la necesidad de contar con un presupuesto mínimo asignado por el Estado, a la vez de tener un límite de gastos para efectuar en este rubro.

De este modo, no se va a dar más la disparidad que sucedió este año, cuando por gastos de publicidad de Internet en provincia de Buenos Aires tuvimos a Cambios que gastó 24 millones de pesos, secundada por el Frente Justicialista, que gastó 7.300.000 pesos, y el GEN, que gastó cero pesos.

Demás está mencionar la importancia que tienen las redes sociales y las plataformas de noticias en Internet; son parte de nuestra vida diaria y están cada vez más arraigadas a nuestros jóvenes. De ninguna manera puede ser un espacio sin regulación si queremos una contienda justa y equilibrada. Los montos de la provincia de Buenos Aires dan cuenta de un sistema injusto. Un sistema hecho para partidos ricos.

Como adelantáramos, el proyecto niega la participación de las personas jurídicas en el financiamiento partidario, sea durante la vida institucional de partido o durante las elecciones. Hace un especial hincapié en la negativa de la participación de sociedades *off shore*, redoblando la apuesta en términos de transparencia.

En otro gran acierto, el proyecto también aumenta los aportes de impresión de boletas, de modo que se mantendrá lo incluido en el proyecto en revisión. Actualmente el valor está en 1,5. Esto también aporta

5. https://www.pjn.gov.ar/cne/sanciones_pdf_list.php

equidad al sistema. Sabemos que el mayor gasto que hacen los partidos políticos son los de impresión de boletas, y que un padrón y medio resulta insuficiente para lograr una presencia uniforme, y que solamente pueden superar esta dificultad los partidos políticos que tienen mayores recursos.

Para generar una contienda justa y propender a la igualdad de armas, celebramos el aumento del monto de impresión de boletas a 2,5 por elector. Por las mismas razones aumenta también el aporte para los partidos o alianzas que participan de la segunda vuelta en una suma equivalente al 75 % de lo que hubiera recibido aquel de ellos que más fondos hubiera recibido como aporte a la campaña de 1ª vuelta.

Propono la creación de la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento de Normas Electorales a fin

de generar un espacio de seguimiento del financiamiento de los partidos políticos en el Congreso de la Nación.

Finalmente, invitamos a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a regular transporte gratuito urbano e interurbano para el día de los comicios.

IV. Conclusiones

Por todos los motivos expuestos, y los que dará el miembro informante, solicitamos que el proyecto en revisión venido del Senado en estudio sea rechazado (expediente 12-S.-2019), y en su defecto aconsejamos la sanción de la presente propuesta.

María E. Soria.

fe de erratas

suplemento 1

suplemento 2

suplemento 3